



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

«Suplemento B. O. R. M.» del 12 de diciembre 1985

Número 284

SUMARIO

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CIEZA. Aprobación definitiva y exposición pública de las Ordenanzas Fiscales que han de regir en este municipio en 1986.

* Número 8166

AYUNTAMIENTO DE CIEZA

E D I C T O

Aprobadas definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 del actual, las Ordenanzas Fiscales de nueva creación números 1, 2, 3, 4, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36 y 38, y las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales núms. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25,

30, 31, 32, 33 y 37, se remite su texto íntegro al «Boletín Oficial de la Región de Murcia» para su exposición pública, por término de 15 días, para reclamaciones y entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local. Cieza, 11 de diciembre de 1985.—El alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1**LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES
COMERCIALES E INDUSTRIALES****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se establece como tributo local de carácter real la licencia fiscal del Impuesto Industrial, regulada básicamente por el texto refundido del Impuesto Industrial, aprobado por Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, y demás disposiciones complementarias, y por las modificaciones concordantes o complementarias que se dicten para el desarrollo de las citadas normas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.—El recargo municipal se fija en el 100 por 100 sobre la cuota del tesoro, que será la establecida por la legislación del Estado.

RECAUDACION

Artículo 3.—Por haberse acogido esta Corporación a la opción contemplada en el artículo 74 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la recaudación del presente tributo, tanto en período voluntario como ejecutivo, es asumida directamente por el excelentísimo Ayuntamiento de Cieza.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2**LICENCIA FISCAL DE PROFESIONALES
Y ARTISTAS****DISPOSICION GENERAL**

Artículo 1.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 44/1978 de 8 de diciembre, se establece como tributo local de carácter real la licencia fiscal de profesionales del impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, regulada básicamente por el texto refundido de este impuesto, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, en lo que no se halle derogado, y por el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo y demás disposiciones complementarias, así como por las modificaciones concordantes o complementarias que se dicten para el desarrollo de las citadas normas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.—El recargo municipal sobre la cuota del tesoro de este tributo se establece en un 100 por 100 determinándose aquella cuota según las tarifas establecidas por la legislación estatal.

RECAUDACION

Artículo 3.—Por haberse acogido esta Corporación a la opción contemplada en el artículo 74 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la recaudación del presente tributo, tanto en período voluntario como ejecutivo, es asumida directamente por el excelentísimo Ayuntamiento de Cieza.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3**CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA
Y PECUARIA****DISPOSICION GENERAL**

Artículo 1.—De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se establece como tributo local de carácter real la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, regulada por el texto refundido de la misma aprobado por Decreto 2230/1966 de 23 de julio.

Se estará, además, a lo dispuesto en cuantas normas completen y desarrollen el texto anterior.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.—En uso de la facultad que viene conferida a las entidades locales por el artículo 13 de la Ley 24/1983 de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación, esta Corporación fija como tipo de gravamen a aplicar a la base liquidable del presente tributo en el 20 por 100. Sobre la base liquidable y la cuota tributaria serán asimismo de aplicación los porcentajes establecidos en la normativa vigente.

RECAUDACION

Artículo 3.—Habiéndose acogido esta Corporación a la opción contemplada en el artículo 74 de la Ley 50/1984 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, queda asumida por el excelentísimo Ayuntamiento de Cieza la recaudación, tanto en período voluntario como ejecutivo, del presente tributo.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4**CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA
DISPOSICION GENERAL**

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 44/78 de 8 de septiembre, se establece como tributo local de carácter real la Contribución Territorial Urbana, regulada por su texto refundido aprobado por Decreto 1251/1966 de 12 de mayo, con las modificaciones introducidas por los artículos 2 y siguientes del Real Decreto Ley 11/1979, de 20 de julio.

Se estará, además, en cuanto a regulación, a lo dispuesto en las normas concordantes y complementarias que desarrollen los textos referidos.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.—En uso de la facultad que viene conferida a las corporaciones locales por el artículo 13 de la Ley 24/1983 de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación, este Ayuntamiento fija el tipo de gravamen a aplicar a la base liquidable de este tributo en el 30 por 100. Sobre la cuota tributaria será asimismo de aplicación los porcentajes establecidos en la normativa vigente.

RECAUDACION

Artículo 3.—Por haberse acogido esta Corporación a la opción contemplada en el artículo 74 de la Ley 50/1984 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado, la recaudación del presente tributo, tanto en período voluntario como ejecutivo es asumida directamente por el excelentísimo Ayuntamiento de Cieza.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

CAPITULO I: Disposición general

Artículo 1.—De acuerdo con lo previsto en la base 24 de la Ley 41/1975 desarrollada provisionalmente en los artículos 42 al 59, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 15/1978 de 7 de junio, se establece el Impuesto Municipal sobre Solares.

CAPITULO II: Hecho imponible

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o sólo existan en ellos contribuciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3.—Tendrán la condición de solares a efectos de este impuesto: según el Plan General de Ordenación Urbana, las superficies del suelo urbano aptas para las edificaciones que reúnan los siguientes requisitos:

1.º—Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, a la vía a la parcela de frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º—Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

Artículo 4.—1.—Tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquellas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2.—Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3.—Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas será preciso el acuerdo de declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación del expediente con audiencia del interesado.

4.—Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5.—Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido, como mínimo el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido con audiencia al interesado.

Artículo 5.—Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

1.—Los que el Plan General de Ordenación Urbana incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.—Los que en ejecución del plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.—Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo plan determine.

Artículo 6.—Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

1.—Los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbana declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio plan.

2.—Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

Artículo 7.—No estarán sujetos al impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de enseñanza general básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del Plan General o normas de ordenación y las ordenanzas del plan parcial, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, novicas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la instrucción para su aplicación de 16 de marzo de 1963, las ordenanzas y reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe plan de ordenación, estén calificados de urbanizables, y, si no existiese dicho plan se incluyan en un proyecto de delimitación, mientras no cuenten al menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5.º a) 1. de esta Ordenanza.

CAPITULO III.—Exenciones

Sección 1.ª—Exenciones permanentes con carácter subjetivo

Artículo 8.—Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este impuesto:

1.—Los que sean propiedad de cualquier confesión religiosa legalmente establecida en España, siempre que no estén arrendados ni, en general, produzcan renta y estén al servicio del pueblo.

2.—La Cruz Roja, siempre que no le produzcan renta.

3.—El Instituto S. de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad G. de Funcionarios Civiles del Estado por los terrenos que adquieran o posean afectos a sus fines.

4.—Aquellos organismos internacionales y cualesquiera otras personas naturales o jurídicas a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

5.—El Estado, pero no sus organismos autónomos con personalidad propia y distinta de aquél, la entidad autonómica y diputación a que este municipio pertenece, siempre que no estén arrendados, ni, en general, produzcan renta.

Sección 2.ª—Exenciones permanentes de carácter objetivo.

Artículo 9.—Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente, los siguientes bienes sujetos a este impuesto:

1.—Los de uso público.

2.—Los de servicio público siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3.—Los comunales.

4.—Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección y los de beneficencia en general, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

5.—Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

6.—Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7.—Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y por edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

8.—Los ocupados por monumentos histórico-artísticos declarados tales de forma expresa e individual.

9.—Los ocupados por ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente

tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo y de asociaciones de utilidad pública siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el patronato, comité ejecutivo o corporación propietaria perciba por la cesión de los mismos, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación, conservación o ampliación de los referidos bienes.

10.—Los terrenos que estén afectos directamente a la investigación o explotación de hidrocarburos, en el caso de aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente la citada investigación y explotación.

11.—Los ocupados por minas, incluso las de sal, y canteras, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión de explotación con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

Sección 3.ª—Exenciones permanentes por razón de la cuantía.

Artículo 10.—Estarán exentos del impuesto municipal sobre solares los bienes cuya base imponible en la Contribución Territorial Urbana no exceda de 200 pesetas.

Sección 4.ª—Exenciones temporales

Artículo 11.—Gozarán durante veinte años de exención del impuesto los terrenos ocupados por instalaciones construidas por empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidos en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado.

Sección 5.ª—Normas generales.

Artículo 12.—Serán igualmente de aplicación a este impuesto las exenciones que en adelante se establezcan para la Contribución Territorial Urbana.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente, que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO IV: Sujeto pasivo

Artículo 13.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfitéutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo y por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

Artículo 14.—En todo caso, el solar en sí es solidariamente responsable del pago de este impuesto.

CAPITULO V: Base imponible

Artículo 15.—1. La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construido.

CAPITULO VI: Base liquidable

Artículo 16.—La base liquidable de este impuesto es el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones que el Pleno de la Corporación expresamente declare.

CAPITULO VII: Deuda tributaria

Sección 1.ª—Cuota tributaria

Artículo 17.—En la modalidad del párrafo a) del artículo segundo de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán las que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinoso o derruido.

	Tipo impositivo Porcentaje
a) Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción de este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas	1,50
b) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,38
c) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,78
d) A partir de la terminación del período anterior	6,00

Artículo 18.—En la modalidad del párrafo b) del artículo segundo de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva:

	Tipo impositivo Porcentaje
a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente	0,50
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo segundo durante los dos primeros años siguientes a la sujeción de este impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial	0,50
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años	

**Tipo
impositivo
Porcentaje**

siguientes a la terminación del período anterior	0,82
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	1,35
e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,22
f) Id. id. id. durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,65
g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	6,00

Sección 2.ª—Bonificaciones de la cuota

Artículo 19.—1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100 los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de centros reconocidos o autorizados por los departamentos ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12.2 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 20.—1. Nace la obligación de contribuir por este impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo segundo de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo cuarto de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Artículo 21.—El impuesto será anual y se devengará el día uno de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día uno de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO IX: Gestión del impuesto**Sección 1.ª—Obligaciones formales**

Artículo 22.—El Ayuntamiento formará el registro municipal de terrenos sujetos a este impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Artículo 23.—Para la formación inicial del Registro a que hace referencia el artículo anterior, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el mismo. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos, o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 24.—1. El registro de terrenos sujetos al impuesto se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos terrenos sujetos al impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación de las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de clasificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 25.—1. Anualmente se anunciará por un plazo mínimo de quince días la puesta al cobro de este impuesto. Durante dicho plazo también podrán presentarse reclamaciones.

2. Toda alta o baja, y en general cualquier alteración de los datos consignados en el Registro del impuesto, se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

Sección 2.ª—Gestión recaudatoria.

Artículo 26.—La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en las disposiciones vigentes en la materia.

Sección 3.ª—Infracciones y sanciones.

Artículo 27.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS****OBJETO DEL IMPUESTO Y FUNDAMENTO**

Artículo 1.—1. Constituye el objeto del impuesto gravar el incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal de Cieza, cualquiera que haya sido causa, durante el período de imposición, entendiéndose sujetos a la exacción los siguientes:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituye o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de domicilio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

2. No estará sujeto al impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos dedicados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3.—Para que un terreno pueda ser conceptuado como explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, deberá acreditarse la existencia real y efectiva del concepto de que se trate, entendiéndose siempre que no bastará la condición rústica de los terrenos sino que ha de tener una especial significación económica.

4. Los terrenos incultos, dedicados a vegetación espontánea se sujetarán a la imposición, ya que no pueden ser considerados como explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras.

5. El excelentísimo Ayuntamiento de Cieza, haciendo uso del derecho concedido en el Real Decreto 3250/1976, de diciembre, y Real Decreto Ley de 7 de junio de 1978, acuerda imponer la exacción denominada impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, denominado comúnmente plus-valía.

Artículo 2.—Se entenderá por incremento del valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha que terminó el período de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período.

La valoración de los terrenos, tanto al principio como al final del período impositivo, se ajustará a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

PERIODO IMPOSITIVO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.—El período impositivo es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior. No puede ser este período impositivo mayor de 30 años, luego si la transmisión es más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición computado en 30 años.

Artículo 4.—La obligación de contribuir nace con cualquier acto «intervivos» o «mortis causa» que implique transmisión de dominio de los terrenos sujetos a exacción, ya se transmita íntegro el dominio, parte de éste en porciones o en proindivisión o separado el dominio útil de la nuda propiedad.

Artículo 5.—El nacimiento de la obligación de contribuir pone fin al período impositivo, el cual se determina o configura por dos momentos: el inicial u originario que es el momento de la adquisición del actual transmitente y el final en que se produce el acto traslativo que ocasiona la extinción.

Artículo 6.—El final del período vendrá determinado en los actos «inter vivos» por la fecha del documento público en la que la transmisión se produce, y en los actos «mortis causa» por la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 7.—A los efectos de señalar el nacimiento de la obligación de contribuir o final del período impositivo, en los documentos privados, la fecha a considerar en los mismos será, y solamente en el caso de que hubiesen sido presentados a liquidación de este impuesto, la fecha de su presentación en las oficinas municipales, excluyéndose cualquier otra circunstancia distinta de la reseñada.

En el caso de que no hubieran sido presentados los documentos privados y/o declaración jurada, el período de prescripción no empezará a contar; al inicio de este período se realizará con la presentación de los documentos antes citados en las oficinas municipales a efectos de que se efectúe la liquidación.

ACTOS SUJETOS Y EXENTOS

Artículo 8.—Todo acto o contrato relativo a la propiedad de terrenos o por el cual se constituye o transmite cualquier derecho real de goce o título oneroso o gratuito «inter vivos» o «mortis causa» implicaría el devengo de este impuesto. En consecuencia quedan comprendidos entre dichos actos o contratos a título enunciativo, la compraventa; la permuta sujetándose al impuesto todos los bienes permutados; la sucesión o herencia testada o intestada; la venta con pacto de retro; la constitución, comiso, redención, enajenación o cualquier otra forma de transmisión de censos enfiteúticos y reservativos; la constitución, transmisión, cancelación y extinción de los derechos reales de usufructo, de superficie y de uso y habitación; las informaciones posesorias o de dominio; la cesión; la adjudicación o dación en pago; las aportaciones de bienes a una sociedad o persona jurídica civil o mercantil, así como las adjudicaciones de bienes a sus socios o terceras personas en los casos de separación y disolución; la fusión o absorción de sociedades, la modificación de las mismas, su transformación y ampliación; todo acto jurídico que por su naturaleza produzca en todo o en parte transmisión de dominio de inmuebles, cualquiera que sea la forma de que se revista.

Artículo 9.—Cuando se trate del domicilio separado el impuesto se devengará únicamente con referencia al incremento del valor en la porción del dominio que se transmite.

Artículo 10.—En los casos de censos enfiteúticos sin laudemio, se entenderá que el dueño del dominio directo adquiere un valor equivalente a la capitalización de la pensión al tipo pactado, o en su defecto al del interés legal, y si hay derecho laudemio se incrementará éste por su valor al de la capitalización antes señalada.

El censo consignativo no queda sujeto al impuesto tanto en su constitución no en su extinción.

Artículo 11.—El derecho real de superficie se asimilará al censo enfiteútico, si es por tiempo indefinido, y si éste es por tiempo determinado se le aplicará el valor que le corresponda según la escala del usufructo temporal que se expresará más adelante.

Artículo 12.—Cuando la transmisión afecte al derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio terreno, o el de realizar la construcción bajo su suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará el mismo, aplicando al valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad en la escritura de transmisión y en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en el vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen de las plantas a construir en el vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 13.—Las transmisiones de propiedad horizontal, es decir, las fracciones por separado de construcciones que pertenezcan a varios propietarios, se someten también al impuesto por la participación que ello representa en cuanto al suelo, tomándose al efecto la parte que se determine en la escritura pública o, en su defecto, de forma análoga a lo establecido en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 14.—Si se transmite el usufructo o la nuda propiedad se tendrá en cuenta para valorarla las siguientes reglas:

REGLAS

A) Si el usufructo es temporal se calculará a razón del 10 por 100 del valor del terreno transmitido, por cada cinco años o fracción sin que pueda exceder del 70 por 100 del valor, aplicándose la siguiente escala:

- Hasta 5 años, 10 por 100.
- Hasta 10 años, 20 por 100.
- Hasta 15 años, 30 por 100.
- Hasta 20 años, 40 por 100.
- Hasta 25 años, 50 por 100.
- Hasta 30 años, 60 por 100.
- Más de 30 años, 70 por 100.

B) Si el usufructo es vitalicio, se tendrá en cuenta para determinar el valor, la edad del usufructuario según la siguiente escala:

- Menos de 20 años, 70 por 100.
- De 20 años a menos de 30, 60 por 100.
- De 30 años a menos de 40, 50 por 100.
- De 40 años a menos de 50, 40 por 100.
- De 50 años a menos de 60, 30 por 100.
- De 60 años a menos de 70, 20 por 100.
- Excediendo de 70 años, 10 por 100.

C) Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se valorará conforme a la escala de los vitalicios a reserva de que, cumplida la condición resolutoria se aplique nueva liquidación según las normas dadas por el cómputo de las temporales, practicándose entonces las pertinentes rectificaciones para exaccionar o devolver las diferencias.

D) En los usufructos simultáneos por la vida de varias personas, se computará el usufructo según la escala de los vitalicios, entendiéndose que adquiere la persona de menor edad.

E) En los usufructos sucesivos se tomará como valor del usufructo en cada transmisión el que corresponde con arreglo a la edad del usufructuario.

F) En el caso de usufructo a favor de personas jurídicas o colectivas o por el tiempo determinado se tomará como valor del usufructo el 60 por 100 del valor total del terreno.

G) Como regla general de aplicación en todos los casos que se contemplan en el presente artículo, en la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores iniciales y finales respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

Artículo 15.—Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, el valor de dicho terreno se fijará residualmente, esto es por la diferencia entre el valor total del terreno y el que se hubiere dado al usufructo, conforme a las reglas anteriores.

Artículo 16.—En la constitución y extinción de los derechos reales de uso y habitación, se tomará como valor de los mismos el 25 por 100 del valor total del inmueble.

Artículo 17.—En los fideicomisos habrá de estarse en cada caso a la amplitud y forma del encargo conferido. Si el fiduciario es mero ejecutor de la voluntad del fideicomitente no existe transmisión a su favor; si se le permite entrar en posesión de los bienes y usufructuarlos por tiempo determinado, se aplicarán las normas de los usufructos. Si se le transmiten de por vida con encargo de disponer a favor de determinadas personas se considerará al fiduciario como verdadero heredero, aún con tal limitación gravamen.

Artículo 18.—La transmisión de la posesión en concepto de dueño, será considerada como transmisión de dominio.

Artículo 19.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 5 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del impuesto o título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 20.—Si el contrato queda sin efecto por acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Artículo 21.—En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si la condición fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta tanto ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del artículo 19.

Artículo 22.—Estarán exentos de contribuir por este impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determine el artículo 23 del Decreto Ley 12/1973 de 30 de noviembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

d) La hipoteca.

e) Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.

f) Las cesiones gratuitas de terrenos al Ayuntamiento para obras y planes de urbanización.

g) Las adjudicaciones que en virtud de división total o parcial de bienes que posean en proindivisión los comuneros, pueden realizarse al cesar la comunidad.

BASE IMPOSITIVA, VALORACIONES Y

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 23.—La base de este impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno objeto del gravamen al comenzar y al terminar el período de imposición, esto es, el incremento de valor que experimenten los terrenos durante el período de imposición.

El valor corriente en venta al principio y final del período de imposición será el fijado en los índices y catálogo de valores vigente en cada momento.

Artículo 24.—Este Ayuntamiento fijará cada año los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en su término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue o considere necesario establecer.

Artículo 25.—Para la determinación de valores al terminar el período impositivo, o valor final se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con las fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

En atención a las razones o factores expuestos los tipos unitarios del valor corriente en venta al final del período impositivo podrán ser susceptibles en el momento o disminución hasta de un 20 por 100 conforme a las reglas de aplicación del índice de valores.

Artículo 25.—El valor inicial del terreno se determinará con arreglo a lo prescrito en el artículo 24. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por este Ayuntamiento por la fecha de iniciación del período de imposición, se podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición o resulten de valoraciones especiales, practicadas en aquella época, en virtud de expediente de expropiación forzosa, compraventa de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los impuestos, generales de transmisiones sobre sucesiones y actos jurídicos, documentados a impuestos de derechos reales.

Artículo 27.—El valor inicial determinado conforme a lo prescrito en el artículo anterior se incrementará con:

a) Con el valor de las mejoras permanentes realizadas en el suelo durante el mismo período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado por razón del terreno en el mismo período. A estos efectos, cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

- Hasta 10 años de antigüedad, 40 por 100.
- De más de 10 años hasta 25, 50 por 100.
- De más de 25 años hasta 50, 60 por 100.
- De más de 50 años hasta 75, 70 por 100.
- De más de 75 años, 80 por 100.

c) La justificación del valor de las mejoras permanentes, así como de las contribuciones especiales, corresponde en todo caso al contribuyente, debiendo aportar los documentos precisos para probar sus derechos dentro del plazo de 15 días, a contar desde el día de la notificación de la liquidación provisional, entendiéndose que si expira este plazo y no presenta la pertinente documentación, renuncia expresamente a sus derechos.

Artículo 28.—Obtenida la base impositiva y para la modalidad prevista en la letra a del artículo primero, el tipo de gravamen a aplicar fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto del valor inicial del terreno, por el número de años que corresponda al período impositivo, será el de la siguiente escala:

Tipo de gravamen:

- Cociente menor de 5, 15 por 100 sobre base imponible.
- Cociente de 5 al 10, 17 por 100 sobre base imponible.
- Cociente del 5 al 10, 17 por 100 sobre base imponible.
- Cociente superior al 10, hasta 30, 25 por 100 sobre base imponible.
- Cociente superior al 30, hasta el 50, 35 por 100 sobre base imponible.
- Cociente superior al 50, 40 por 100, sobre base imponible.

Artículo 29.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos del valor experimentado por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en el Impuesto General de Sucesiones.

PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

Artículo 30.—Estarán obligados al pago de este impuesto en concepto de contribuyentes:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente; pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades

que disfrutaran de exención subjetiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ordenanza. El sustituto del contribuyente, podrá repercutir en todo caso al transmitente el importe del impuesto.

Artículo 31.—En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento.

La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

- Hasta 5 años de antigüedad, 20 por 100.
- De más de 5 años hasta 10, 30 por 100.
- De más de 10 años hasta 15, 40 por 100.
- De más de 15 años hasta 20, 50 por 100.
- De más de 20 años hasta 30, 60 por 100.
- De más de 30 años hasta 40, 70 por 100.
- De más de 40 años hasta 50, 80 por 100.
- De más de 50 años, 90 por 100.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 32.—Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto, recaiga como contribuyente, sobre las siguientes personas y entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.
- b) La Diputación provincial de Murcia.
- c) El Ayuntamiento de Cieza.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades y montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reventibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

Artículo 33.—Gozarán de una bonificación del 90 por 100 del impuesto, las transmisiones de terrenos con destino a la construcción de viviendas de protección oficial y la primera transmisión de éstas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 34.—Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de ellos, vendrán obligados a presentar ante la sección de plus-valía de este Ayuntamiento, una declaración jurada conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación que proceda.

Artículo 35.—La declaración anterior, deberá en todo caso, ser acompañada del documento o escritura pública, en el que debidamente autenticado, consten los actos o contratos que originan la transmisión.

Para el supuesto de no figurar en las copias de los títulos aportadas, las longitudes de la fachada o fachadas a vía pública y de la profundidad del terreno a que dichos títulos se refieren, el contribuyente, vendrá obligado a presentar plano en el que consten las citadas dimensiones.

Artículo 36.—Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Artículo 37.—Los sujetos pasivos del arbitrio, autoliquidarán el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

Artículo 38.—Tal autoliquidación (a la que se refiere el artículo anterior), será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre partes e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo, deberá cumplimentar el modelo oficial.

Dichas autoliquidaciones, tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas, se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 34 anterior.

Artículo 39.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente, excepto en el supuesto de que la jurada y la autoliquidación, hubiesen sido suscritas por ambos, y el Ayuntamiento al efectuar las oportunas comprobaciones no hubiese formulado reparo a las mismas, quedando en este supuesto el expediente concluso y procediéndose a su archivo.

IMPUESTO POR TENENCIA

Artículo 40.—Se entiende impuesto por tenencia la exacción determinada en el apartado 1.b) del artículo primero de esta Ordenanza, que afectará a toda clase de terrenos sujetos, pertenecientes a personas jurídicas y por el incremento de valor que se haya producido durante los 10 años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto, o, desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

Artículo 41.—Entre las personas jurídicas sujetas al impuesto sobre tenencia, se considerarán incluidas las corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y en general aquellas que no tengan término fijado de duración o lo tengan de duración indefinida o superior a 10 años, o menor plazo con sucesivas prórrogas expresas o tácitas.

Artículo 42.—Quedarán exceptuados del impuesto sobre tenencia, los incrementos de valor de:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza, reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a RENFE.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 los incrementos de valor en los terrenos pertenecientes a hospitales, clínicas e instituciones declaradas de interés social.

Artículo 43.—Los terrenos exentos y bonificados exentos en el artículo anterior se someterán al impuesto sobre el valor de los terrenos, cuando se produzca la

transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirán de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad del impuesto sobre tenencias, aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación, es decir, quedará como beneficio por la afección del terreno a los usos determinados y durante el período impositivo, la diferencia existente entre las cuotas, que de otro modo, hubiesen correspondido por el impuesto sobre tenencia la exención o bonificación practicada en el momento del devengo.

Artículo 44.—Serán de aplicación igualmente al impuesto sobre la tenencia, las exenciones reseñadas en el artículo 32.

Artículo 45.—Estarán obligados al pago del impuesto por tenencia, las personas jurídicas titulares de la propiedad o del derecho real.

Artículo 46.—Para el cálculo de la base impositiva del impuesto por tenencia, se estará a lo dispuesto en las normas de la presente Ordenanza para el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, pero referida al período decenal de que se trate.

Artículo 47.—El tipo impositivo será, en todo caso, el del 5 por 100 y las cantidades satisfechas como consecuencia de liquidaciones decenales, tendrán el carácter de pago a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad establecida en el apartado 1.a) del artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 48.—Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada, sin que en ningún caso pueda exceder el citado período impositivo de 30 años.

Artículo 49.—Las adquisiciones de inmuebles por personas jurídicas que puedan ser afectadas por el impuesto sobre tenencia, contribuirán por el incremento del valor de los terrenos, en la misma forma que se determina para las personas naturales y quedarán desde la fecha de la transmisión sujetas a impuestos sobre tenencia.

Artículo 50.—El devengo del impuesto por tenencia se refiere a una fecha, que más adelante se expresará y períodos decenales sucesivos, todo ello con carácter general y de este modo las adquisiciones de terrenos y derechos reales de goce, realizadas por personas jurídicas durante el período decenal, serán sometidas a la liquidación del impuesto por tenencia, por la fracción de tiempo transcurrida entre la fecha de la adquisición y la fecha del devengo decenal, con sujeción a los valores vigentes en cada uno de los momentos citados.

Artículo 51.—La enajenación de terrenos y derechos reales de goce, por personas jurídicas que hayan satisfecho impuestos por tenencia, darán lugar al devengo del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos, con todo el período de imposición que corresponda, deduciéndose de la cuota así liquidada, las cantidades que hayan sido satisfechas, durante el mencionado período imponible por el impuesto por tenencia, que tendrán la consideración de pago a cuenta.

Artículo 52.—El impuesto sobre tenencia sustituye al sistema denominado «Tasación periódica», vigente

en este municipio desde el primero de enero de 1960, razón por la cual se establece como final del decenio correspondiente para el devengo de cuotas al día primero de enero de 1980.

Artículo 53.—El Ayuntamiento de Cieza publicará, por medio del «Boletín Oficial de la Región de Murcia», la obligación nacida para las personas jurídicas sujetas al impuesto por tenencia, las cuales vendrán obligadas a presentar en la sección de plus valía, dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la publicación, una declaración jurada, según modelo facilitado por la Administración municipal, por cada uno de los terrenos que posean o derechos reales de goce de que sean titulares, radicados en el término municipal de Cieza.

En dicha declaración se hará constar:

a) Nombre o razón social de la persona jurídica y datos personales del apoderado o representante legal que formule la declaración en nombre de la misma.

b) Domicilio y, en el caso de tenerlo en otra localidad, el de la sucursal de Cieza, a los efectos de recibir notificaciones.

c) Situación del terreno, extensión superficial en metros cuadrados, señalando sus linderos y datos precisos para su correcta identificación.

d) En el caso de propiedad horizontal o derecho real de goce deberá indicarse el módulo de proporcionalidad o participación en el pleno dominio del terreno de que se trate.

e) Fecha de adquisición.

f) Destino de la finca.

g) Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

h) Cualquier otro dato que pueda influir en la liquidación a practicar.

Artículo 54.—Obtenidos los antecedentes precisos, de conformidad con lo asignado en el artículo anterior, será formalizado un expediente con cada uno de los terrenos afectados por el impuesto sobre tenencia.

RECAUDACION

Artículo 55.—La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 56.—1. No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en este excelentísimo Ayuntamiento la pertinente declaración jurada prevista en el artículo 34.

2. El registrador, hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del impuesto, y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 57.—Se consideran defraudadores, los que por acciones u omisiones, traten de eludir la exacción o de satisfacerla en menor cuantía de la que corresponde. Para la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

REGLAS PARA LA APLICACION DEL INDICE DE VALORES

Las reglas para la aplicación del índice de valores que se transcriben a continuación, determinan los aumentos y disminuciones de dichos valores que deben tenerse en cuenta en los casos que se especifican, con una fluctuación máxima resultante en más o en menos de hasta un 20 por 100 sobre los valores unitarios que figuran en el índice, conforme a lo establecido en la regla tercera, número dos del artículo 92 del Real Decreto 3250/1975 de 30 de diciembre, «B.O.E.» de 31-1-1977.

Regla primera.—Documentación.—Los contribuyentes afectados por el arbitrio sobre el incremento de valor en los terrenos, cuando en los documentos a que se refiere el artículo 35 de la Ordenanza que regula dicho impuesto no consta la longitud de fachada en la vía o vías públicas en que se halla ubicado el terreno objeto de la liquidación, vendrán obligados a presentar un plano de situación en el que se haga constar, suscrito por técnico competente; o, por el propio interesado en declaración jurada si el liquidador del impuesto la considera suficiente.

Regla 2.—Bienio.—Los valores que figuran son aplicables a todas las transmisiones que hayan tenido lugar en cualquier fecha del bienio a que corresponden entendiéndose que dicho bienio empieza el día primero de enero de 1980 y termina el día 31 de diciembre de 1981.

Se exceptúan las transmisiones cuyas declaraciones juradas hayan tenido entrada en vigor de la Ordenanza reguladora del impuesto.

Regla tercera.—Procedimiento.—El procedimiento que aplicará el liquidador del impuesto para el valor de los terrenos será el siguiente:

a) En los casos en que no existan circunstancias modificativas relativas a fachadas, profundidades, superficies, volúmenes, desmontes, etc., el liquidador tomará los valores del metro cuadrado que figuran en el índice, tanto para la fecha originaria como para la actual en toda su integridad.

b) En los casos en que el terreno tenga fachada a más de una vía pública, o tenga un fondo mayor a 30 metros se comenzará por hallar el valor medio del metro cuadrado practicándose los aumentos y disminuciones correspondientes, conforme se determinan en las reglas cuarta y quinta.

c) En caso de inedificabilidad se procederá de acuerdo con lo establecido en la regla sexta.

d) Cuando una calle o trozo de aquéllas queda englobado en una nueva denominación por resultar incluida en una plaza o en otra calle de mayor valor, se tomarán como valor final y valor inicial los más elevados de esas vías públicas que correspondan a su emplazamiento.

e) Una vez valoradas todas las circunstancias objeto del aumento, y establecida la suma de ellas, se pro-

cederá a la deducción de los valores que correspondan a las circunstancias que originen minoración, teniendo en cuenta que la resultante no puede exceder de más menos 20 por 100.

Regla cuarta.—Terrenos con más de una fachada.—Si el terreno diera fachada a más de una vía pública, se valorará por la calle de mayor estimación, aumentando los valores en un 10 por 100 por la segunda fachada y en un 5 por 100 más por cada una de las siguientes.

Los terrenos con más de una fachada y profundidad mayor de 30 metros se valorarán en la forma establecida en la regla siguiente.

Regla quinta.—Fondo normal y excesivos de los terrenos.—Se considerarán como terrenos de fondo normal aquellos que esta dimensión no exceda de los 30 metros, medidos desde una perpendicular a la línea de la fachada.

En los terrenos de fondo superior a los 30 metros pueden concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que den fachada a una sola calle.—En este supuesto se formarán dos parcelas. La primera con fondo de 30 metros que se valorará por los precios que figuran en el índice para la calle y restante, a la que se aplicará la bonificación del 20 por 100.

b) Terrenos con dos fachadas a la vía pública.—Se tomará una parcela con fachada a la calle de mayor valor, con fondo de 30 metros a la que se aplicará el valor correspondiente a dicha calle y el resto del terreno, se liquidará por la calle de menor valor.

c) Terrenos con tres o más fachadas a la vía pública.—Se procederá como en el apartado precedente.

d) Terrenos en zonas (para el supuesto de zonas en las afueras).—Los terrenos situados en las zonas expresamente delimitadas en el índice, se les aplicará el valor de la zona con las reducciones que les correspondan en base a las demás reglas de aplicación.

En el supuesto de que el terreno emplazado en alguna zona tenga fachada a la vía pública (carretera, camino, calle o plaza), se aplicará el precio de esta vía en un fondo de 50 metros y al resto, se aplicará el precio de la zona.

Regla sexta.—Cuando un terreno tenga desmante respecto de la rasante de la vía pública a la que linda, se justificará con certificación y perfiles fotográficos suscritos por técnicos competentes con arreglo al criterio del liquidador del impuesto, practicándose a los valores del índice, las siguientes deducciones:

- De 2 a 3 metros de desmante medio, 5 por 100.
- De 3 a 5 metros de desmante medio, 10 por 100.
- De 5 a 8 metros de desmante medio, 15 por 100.
- De 8 metros en adelante, 20 por 100.

El Ayuntamiento para el supuesto de haberse realizado el desmante en el período de tenencia, podrá acordar la aplicación de la bonificación correspondiente, siempre que se acredite la realización de los trabajos de forma satisfactoria para la Comisión Municipal Permanente.

Regla séptima.—Longitud de fachada.—Se considerarán como terrenos normales, a efecto de este impuesto; en cuanto a la longitud de su fachada, aquellos en que ésta mida 7 o más metros lineales, dando origen en caso contrario a las siguientes depreciaciones:

- Terrenos de hasta 3 metros lineales de fachada, 20 por 100.

- Terrenos de 3 a 5 metros lineales de fachada, 15 por 100.

- Terrenos de 5 a 6 metros lineales de fachada, 10 por 100.

- Terrenos de 6 a 7 metros lineales de fachada, 5 por 100.

Regla octava.—Terrenos interiores.—Si el terreno estuviera en el interior de una manzana, sin fachada a la vía pública, se le aplicará el valor de la calle por la que tuviera servidumbre de paso y si no tuviera esta servidumbre, el valor de la calle más próxima con un 15 por 100 de bonificación para el primer caso y un 20 por 100 para el segundo.

Regla novena.—Terrenos ineducables.—Se considerarán terrenos ineducable y tendrán una reducción del 20 por 100, los que merezcan tal calificación conforme a las normas vigentes en este municipio sobre la materia, salvo los no edificables por su forma o superficie pero que colinden dentro de la zona urbana con terrenos del adquirente que permitan la formación de una nueva parcela por agregación.

Regla décima.—Terrenos de situación dudosa.—Cuando la clasificación de un terreno, resultare dudosa, se aplicarán los valores que resulten más beneficiosos para el contribuyente.

Si un terreno estuviera situado en calle o zona no reseñadas en el índice de valores, se valorará con arreglo a otra calle o zona que a juicio del liquidador, tenga análogas características, pudiendo dicho funcionario, si lo considera pertinente, solicitar informe de la oficina técnica.

Final.—En todas las transmisiones de domicilio que se efectúen durante la vigencia del presente índice, se aplicarán estas reglas para el establecimiento de los valores originarios y actual.

Esta Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada en sesión plenaria celebrada el 29 de septiembre de 1983 y estará vigente desde el día 1 de enero de 1984, hasta que se acuerde su modificación.

Impuesto municipal sobre incremento de valor de los terrenos

Índice de valores para el año 1986

- Calles de primera categoría, 8.575 pesetas.
- Calles de segunda categoría, 6.329 pesetas.
- Calles de tercera categoría, 4.084 pesetas.
- Calles de cuarta categoría, 1.428 pesetas.
- Calles de quinta categoría, 714 pesetas.
- Diseminados, 203 pesetas.
- Otros terrenos, 31 pesetas.

CALLEJERO PLUS VALIA 1986

Primera categoría:

Angostos (metros equivalentes a la fachada de Correos).

Avenida de Italia.

Buen Suceso.

Callejón de los Frailes.

Camino de Murcia (hasta Gran Vía).

Carretera de Posete.

Erica del Hospicio.

Esquina del Convento.

Gran Vía (desde Santiago hasta avenida Abarán).

General Gregorio Ruiz.

Mesonos.

Paseo.

Plaza de las Cortes.
 Plaza de España.
 Plaza Dos de Mayo.
 Plaza Mayor.
 Plaza San Juan Bosco.
 Reyes Católicos.
 Ríos (desde Mesones hasta buzón de Correos).
 San Sebastián.
 Santa Ana.

Segunda categoría:

Angostos (resto).
 Arquitecto Muguruza.
 Avenida Juan XXIII (desde Calderón de la Barca hasta Alfonso X).
 Barrio Montiel.
 Barco (desde Cadenas a C. del Castillo).
 Buitragos.
 Cadenas.
 Callejón de los Tiznaos.
 Camino de Madrid (hasta Antonio Machado).
 Camino de Murcia (desde Gran Vía hasta cruce de Azorín).
 Cánovas del Castillo.
 Capitán Cortés.
 Carlos V.
 Carteya.
 Catina.
 Cid.
 Constitución.
 De los Pinos.
 Diego Jiménez Castellanos.
 Doña Adela.
 Duque de Rivas.
 Ello.
 Escultor Salzillo.
 Esparteros.
 Gran Vía (desde Santiago a cruce Camino Estación).
 La Parra (desde Rincón de los Pinos a Cid).
 Larga.
 La Tercia.
 Pablo Iglesias.
 Pacheco.
 Padre Salmerón.
 Pérez Cervera.
 Plaza Nueva.
 Prim.
 Polígono residencia Fuente Ascoy.
 Sagunto.
 San Pedro.
 Santa Gertrudis.
 Santiago.
 Santo Cristo.
 Seguiza.
 Viriato.

Tercera categoría:

Alfonso X el Sabio.
 Altozano.
 Antonio Machado.
 Avenida de Abarán.
 Avenida Juan XXIII (desde C. de la Barca a C. Fuente).
 Avenida Juan XXIII (desde Alfonso X el Sabio hasta C. de Murcia).
 Arrixaca.
 Azorín.
 Balcón del Muro.

Barco (de Cánovas del Castillo a La Manga).
 Calderón de la Barca.
 Callejón Plaza Nueva.
 Camino de la Estación (hasta Veracruz).
 Camino de Madrid (desde Antonio Machado a Gran Vía).
 Camino de Murcia (desde Azorín a final).
 Cartagena.
 Cartas.
 Cubico.
 Cuesta del Molino.
 Daoiz y Velarde.
 Doctor Fleming.
 Empedrá.
 Escultor José Planes.
 Esquina del Cantón.
 Federico García Lorca.
 Félix Rodríguez de la Fuente.
 Fernández Caballero.
 Fernando III el Santo.
 Fortaleza.
 Frutos Vives.
 Fulgencio Serra.
 Garcilaso de la Vega.
 Glorieta de San Pedro.
 Gran Vía (desde Santiago a C. de Madrid).
 Goya.
 Gregorio Marañón.
 Grupo Alcázar de Toledo.
 Hermanos Templado.
 Hontana.
 Hoyo.
 Jacinto Benavente.
 Jesús y María.
 José Marín Camacho.
 Julián Romea.
 La Manga.
 La Parra (desde Cid hasta Placeta del Santo).
 León Felipe.
 Maestro Argenta.
 Manuel Carrillo García.
 Manuel Martínez Ortiz.
 Miguel de Unamuno.
 Miguel Hernández.
 Narciso Yepes.
 Pablo Neruda.
 Pío Baroja.
 Párroco Germán Arias.
 Paz.
 Pérez Gómez.
 Placeta del Santo.
 Plaza Hispanidad.
 Plaza Lope de Vega.
 Plaza Pío XII.
 Poeta Medina.
 Quevedo.
 Rambla del Realejo.
 República del Perú.
 Ricote.
 Ríos (desde buzón de Correos hasta Altozano).
 Saavedra Fajardo.
 San Antonio.
 San Carlos Borromeo.
 Velázquez.
 Vicente Aleixandre.
 Zaraiche.

Cuarta categoría:

Albaicín.
 Almagro.
 Almudena.
 Andrés Segovia.
 Bailén.
 Bajada Hospital.
 Bajada del Puente.
 Bajada al Salitre viejo.
 Baños de Posete.
 Cabezo.
 Callao.
 Calle adyacente Camino Estación (San Rafael).
 Calvario.
 Camino Alicante.
 Camino Estación (desde Veracruz a final).
 Camino de la Puente.
 Camino del Molino.
 Cantón.
 Cañada de la Horta.
 Carretera de Madrid.
 Casas del Barco.
 Cervantes.
 Cuesta de Bartolo Lopo.
 Cuesta de la Capitana.
 Cuesta de Cosme.
 Cuesta del Chorrillo.
 Cuesta del Río.
 Cuesta de la Villa.
 Deogracias.
 Desamparados.
 Don Narciso.
 Echegaray.
 José Ríos Gil.
 Floridablanca.
 Juego de Bolos.
 Góngora.
 Hoz.
 Luis Buñuel.
 Manuel de Falla.
 Molinico de la Fuente.
 Morericas.
 Nueva.
 Pablo Casals.
 Pablo Hernández.
 Padilla.
 Pavía.
 Particular. Calle Santiago.
 Plaza de Colón.
 Plaza Sanz Orrio.
 Plaza Zarandona.
 Paseo de Ronda.
 Poblado de Ascoy.
 República Dominicana.
 Ronda de Poniente.
 San Bartolomé.
 San Joaquín.
 Santa María.
 San Pascual.
 Subida a la Ermita.
 Tetuán.
 Travesía del Cabezo.
 Urbanización Jover con sus calles:
 — Alejandro Séiquer.
 — Gustavo Adolfo Bécquer.

— Juan Solano García.
 — El Greco.
 — Alcazaba.
 — Paraje Asentao.
 Veracruz.

Quinta categoría:

Cabezo Fuensantilla con sus calles:
 — Fuensantilla.
 — Rosaleda.
 — Alameda Colón.
 — Atalaya.
 — Sor Pilar.
 — Cabezo Fuensantilla.
 Callejón Bodega.
 Casas del Pájaro.
 Pérez de Hita.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE
GASTOS Suntuarios

CAPITULO I**PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre y en el artículo 10 del Real Decreto Ley 11/1979 de 20 de julio, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza fiscal.

CAPITULO II**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.—El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de ganancias en apuestas, de satisfacer cuotas de entrada en casinos y círculos de recreo, del disfrute de viviendas y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

CAPITULO III*Sección primera*

SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS
COMO CONSECUENCIA DE APUESTAS

Artículo 3.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Artículo 4.—1. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

4.2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

Artículo 5.—Base imponible. La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni comisiones, excepto en las denominadas travesías, hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

Artículo 6.—Cuota tributaria.—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 por 100 (artículo 102, Real Decreto 3.250/1976).

Artículo 7.—Devengo. El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

Artículo 8.—Obligaciones de los sujetos pasivos. Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la administración municipal 20 días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervinidos y contraseñados por la Administración municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la administración municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Artículo 9.—1. El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. La Comisión de Gobierno podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de 30 días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Comisión de Gobierno.

Sección segunda

ENTRADA DE SOCIOS

Artículo 10.—Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Artículo 11.—Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Artículo 12.—Base del impuesto. 1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada. Si la cuota individual estuviere cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Artículo 13.—Cuota tributaria. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20 por 100 (artículo 102, Real Decreto 3250/1976).

Artículo 14.—Devengo. 1. El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial, y sobre la base total de la cuota de entrada.

Artículo 15.—Obligaciones de los sujetos pasivos. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de los datos personales y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Artículo 16.—Pago. Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la administración las comprobaciones oportunas.

Sección tercera

VIVIENDAS Suntuarias

Artículo 17.—Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas, siempre que el valor catastral de las mismas exceda de 10 millones de pesetas.

Artículo 18.—Sujetos pasivos. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

Artículo 19.—Base del impuesto. La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Artículo 20.—Cuota tributaria. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0,60 por 100 (artículo 102, Real Decreto 3250/1976).

Artículo 21.—Devengo. El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 22.—Obligaciones tributarias. Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 23.—Presentada la liquidación anterior la administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

Sección cuarta

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 24.—Hecho imponible. El impuesto sobre gastos, suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 25.—Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca, en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio, en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 26.—Base del impuesto. 1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Dicho valor del aprovechamiento será fijado por el Ayuntamiento atendiendo a la clasificación de las fincas y al rendimiento o valor cinegético o piscícola que señale el Ministerio de Agricultura, atendándose a la Orden Ministerial que se publicará.

Artículo 27.—Cuota tributaria. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100 (artículo 102, Real Decreto 3250/1976).

Artículo 28.—Devengo. El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 29.—Obligaciones del sujeto pasivo. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la administración municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se sujetará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 30.—Pago: Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Sección quinta

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 31.—Sucesión en la deuda tributaria. En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste un certificado expedido por la administración municipal en el que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 32.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de R. L. los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que

sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Artículo 33.—Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a sanciones e infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas corresponden en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la L.R.L. de 24 de junio de 1955 y concordantes del R. de H.L. de 4 de agosto de 1952.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 a 86 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las corporaciones locales previstos en la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y habida cuenta lo señalado en la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y demás disposiciones complementarias, se establece el impuesto sobre la circulación de vehículos.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3.—1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

Artículo 4.—1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al artículo 50 de la Ley de Régimen Local. Esta norma se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto a otro Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 50 (1).

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios (1).

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores (1).

Artículo 5.—1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre este y otro u otros ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará la correspondiente reclamación ante el órgano competente.

Artículo 6.—1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido por la Orden de 28 de febrero de 1977, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

2. a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253, a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1) Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2) Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3) Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4) Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil (2).

2. b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados (2).

2. c) A efectos de su constancia en los correspondientes registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación (2).

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal. Concretamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el anterior apartado 2. c) será sancionado por el ayuntamiento del nuevo domicilio con multa hasta el límite previsto en el artículo 759 5 de la Ley de Régimen Local (2).

CAPITULO IV

TARIFAS

Artículo 7.—1. La cuota del impuesto será la siguiente:

	Cuota anual pesetas
1. a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.300
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.900
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	9.600
De más de 16 caballos fiscales	12.000
1. b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	10.500
De 21 a 50 plazas	16.000
De más de 50 plazas	20.000
1. c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	5.000
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	10.500
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	16.000
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	20.000
1. d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.000
De 16 a 25 caballos fiscales	3.600
De más de 25 caballos fiscales	9.000
1. e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.000
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	3.600
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	9.000
1. f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	500
Motocicletas hasta 125 c.c.	600
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.000
Motocicletas de más de 250 c.c.	3.000

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

2. a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y critales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos.

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

2.2. b) Los motocarros tendrán consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

2. c) En el caso de los vehículos arrastrados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

2. d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

2. e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

2. f) Los ciclomotores deberán retirar de este Ayuntamiento placa de identificación al precio de 250 pesetas.

CAPITULO V

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.—1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

1. a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza. Se considerarán máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977. No será de aplicación la exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza (3).

1. b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

1. c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

1. d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

2. a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las entidades locales, estuvieren destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

2. b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

2. c) 1.—Los coches de inválidos siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

2.—Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:

Primera: Que no alcancen los nueve caballos fiscales.

Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

2. d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

3. a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional. Se califican como regulares los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972; para el reconocimiento de la bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros (4).

3. b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso (4).

3. c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor. Están incluidos en este apartado, a efectos de la bonificación, los vehículos comprendidos en las clases A y B del artículo segundo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, siempre que sus tarifas estén sujetas

a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V. T.; en su virtud, no será aplicable la bonificación a los vehículos que presten servicios en las clases C y D del referido artículo segundo del citado Reglamento (5).

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 9.—1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

2. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir (6), siendo su importe irreducible en todo caso.

Artículo 10.—1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces (6).

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior (6).

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes, concordantes, del Real Decreto 3.250/1976, se establece el impuesto sobre la publicidad.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—El impuesto municipal sobre la publicidad gravará aquella que tenga por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, bien se realice por exhibición o disposición de rótulos, carteles, reparto de

impresos, por exhibición cinematográfica, por vídeo o por medio de megafonía fija o circulante, cuando concurren cualquiera de los requisitos de la publicidad exterior.

Artículo 3.—1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, realizados por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras, u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras, marcos, con la debida protección, para su exposición durante quince días o períodos superiores, y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4.—1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosado los elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas, vídeos o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5.—Se considerará publicidad hablada, cuando se vaya haciendo por medio de megafonía fija o circulante en las calles de esta localidad. Esta publicidad precisará de una autorización especial.

Artículo 6.—1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despacho, estudios, consulta clínica y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 7.—El presente impuesto es compatible con la tasa por puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y vídeo.

También es compatible con las licencias urbanísticas necesarias para la colocación de rótulos y carteles.

Artículo 8.—No podrá establecerse tasa por aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

**CAPITULO III
SUJETO PASIVO**

Artículo 9.—1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

**CAPITULO IV
EXENCIONES**

Artículo 10.—Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) El Estado, la entidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier agrupación o entidad de la que forme parte.
- c) La propaganda electoral.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de propiedad de la empresa.

**CAPITULO V
BASE IMPONIBLE**

Artículo 11.—1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos o carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones, longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección; y
- c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

3. En la publicidad hablada, si es fija, por la categoría de la calle. Si es circulante por el recorrido y tiempo de duración.

**CAPITULO VI
TARIFAS**

Artículo 12.—1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo 13.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores y publicidad hablada.

Artículo 13.—1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad gráfica exterior serán las siguientes:

Por m2. o fracción al trimestre pesetas

A) Por exhibición de rótulos en exteriores:	
En calles de primera categoría	300
En calles de segunda categoría	240
En calles de tercera categoría y resto ...	150

B) Por exhibición de carteles:
2,50 pesetas por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 60 pesetas por unidad.

C) Por distribución de publicidad:
En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 70 pesetas el centenar de ejemplares o fracción por una sola vez.

D) Publicidad hablada:
En la emitida por medios fijos, según la categoría de la calle y tiempo a utilizar:

En calles de primera categoría,	40 Pts. hora o fracción.
En calles de segunda categoría,	30 Pts. hora o fracción.
En calles de tercera categoría,	20 Pts. hora o fracción.
En la circulante según el tiempo que se autorice:	
Por cada hora o fracción,	50 Pts.

Artículo 14.—Reglas de aplicación de las tarifas.

1.—Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el 50 por 100 de las que consignan en el número anterior para la última categoría de calle.

2.—A los efectos de lo establecido en el número anterior y de la publicidad hablada se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings, plazas de toros, así como cualesquiera otros lugares y locales públicos.

3. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números uno y dos del presente artículo se establecerá un recargo del 100 por 100 cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 75 por 100 cuando lo estén fuera de dicho casco.

4. A los efectos de lo establecido en el número anterior se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecido servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

CAPITULO VII

DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 15.—1. El impuesto se devengará por primera y única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución, exhibición de los mismos o propagación de la hablada.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no sea preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban, se distribuyan al público o comiencen a emitirse.

3. Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Artículo 16.—El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquellos, estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Artículo 17.—1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 3 de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior, no incluido en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Artículo 18.—1. El impuesto correspondiente a los carteles, a la publicidad repartida y a la hablada, se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

En la hablada se indicará si va a ser fija, el lugar exacto de situación, de ser circulante, las calles del

recorrido. En ambos casos los textos y el horario, que podrá ser modificado en la autorización.

2. La administración municipal podrá exigir la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contraseñado en caso de estimarlo procedente.

Artículo 19.—Conforme a lo dispuesto en la legislación vigente los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto o que sean susceptibles de ello, podrán ser recuadrados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

TASA DE ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS

Este Ayuntamiento, de acuerdo con el número 1 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, establece una tasa de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que se entienda o deba entender la Administración municipal o las autoridades municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.—Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

EXENCIONES

Artículo 4.—Estarán exentos del pago de estos derechos o tasas los siguientes documentos:

1. Los que se expidan o extiendan a instancia de la beneficencia o por persona acogida a la beneficencia municipal.

2. Autorización a menores de edad para concertar contratos de trabajo.

3. Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efecto en actuaciones de oficio.

4. Los que gocen de exención por imperativo legal.

5. Las certificaciones de convivencia, vecindad y buena conducta.

6. Las certificaciones de inclusión en padrones fiscales y las certificaciones de acuerdos a persona o parte interesada o afectada directamente por el mismo.

7. Las cuentas, facturas o mandamientos que hayan de hacerse en depositaria por valor inferior a 5.000 pesetas.

8. Los depósitos provisionales constituidos para optar a licitaciones por valor inferior a 5.000 pesetas.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.—Los tipos de gravamen e importe de los sellos municipales que hayan de adherirse a los correspondientes documentos serán los que se detallan a continuación en la siguiente

TARIFA

1. Instancias y documentos:

a) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal. Por cada folio, 15 pesetas.

b) Expedientes de Imp. s/incremento de valor en los terrenos, 100 pesetas, más el 5 por 1.000 del importe de las liquidaciones por redondeo o fracción de 5 pesetas.

2. Certificaciones:

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego, 200 pesetas.

Del trienio anterior, cada pliego, 300 pesetas.

Por cada año que pase de seis se agregará por cada pliego, 100 pesetas.

b) Certificaciones acreditativas del estado urbanístico de las fincas, 1.200 pesetas.

c) Informe a instancia de parte, con o sin certificación, 1.500 pesetas.

3. Licencias, concesiones y autorizaciones:

a) Solicitudes de licencias de obras, construcciones e instalaciones industriales, los documentos originales se reintegrarán: menor cuantía, 300 pesetas.

Mayor cuantía, 600 pesetas.

b) La aprobación de los planes parciales, por hectárea, 2.000 pesetas.

c) La modificación de planes parciales, por hectárea, 1.000 pesetas.

d) Los planos de ordenación urbana, por cada copia, por m². del documento original y un mínimo de 1 m²., 1.000 pesetas.

e) Licencia para el ejercicio de actividades no sujetas a la de apertura de establecimientos, 15.000 pesetas.

f) Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos, 1.000 pesetas.

4. Concursos y subastas:

a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla, 500 pesetas.

b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contrataciones de obras, suministros o servicios, 1.500 pesetas.

c) Bastanteo de poderes, 250 pesetas.

5. Facturas, cuentas y mandamientos:

En toda cuenta, factura o mandamiento que haya de hacerse efectivo en depositaria, se fijarán sellos con

sujeción a la siguiente escala, redondeando siempre a fracciones de 5 pesetas.

Importe; pesetas ímbre.

Hasta 5.000 pesetas, 0.

5.001 a 100.000, 100 más 0,5 por 100 del importe bruto del mandamiento.

100.001 a 500.000 pesetas, 200 más 0,5 por 100 del importe bruto del mandamiento.

500.001 a 2.000.000 de pesetas, 300 más 0,5 por ciento del importe bruto del mandamiento.

Más de 2.000.000 de pesetas, 0,55 por 100 sobre importe bruto del mandamiento.

6. Servicios urbanísticos:

a) Reconocimiento de edificios, a instancia de parte, por cada diligencia, 2.000 pesetas.

NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

Artículo 6.—La tasa se considerará devengada con la presentación del documento en el registro general del Ayuntamiento y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma sin que se haya cumplido previamente el requisito de reintegro.

Artículo 7.—El funcionario o funcionarios encargados del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la depositaria municipal, siendo éstos responsables, junto con el jefe de negociado de la depositaria municipal, de al defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ANALISIS QUIMICOS Y BACTERIOLOGICOS REALIZADOS EN EL LABORATORIO SUBCOMARCAL DE BROMATOLOGIA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.—El excelentísimo Ayuntamiento de Cieza, con apoyo en el artículo 19, apartado 12, en relación con el artículo 6-b del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de R. L., establece la tasa por prestación de servicios de análisis químicos y bacteriológicos.

Artículo 2.—Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la elaboración de análisis químicos y bacteriológicos en el Laboratorio de Bromatología Subcomarcal de Cieza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.—1. Hecho imponible. Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación del servicio objeto de la exacción a particulares, siempre que no sea promovido por los sanitarios titulares, por la encargada de la oficina de información al consumidor, o por el concejal delegado de salud, consumo y medio ambiente.

2. La obligación de contribuir. Nace en el momento de formularse ante la municipalidad la solicitud de prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, los titulares de la solicitud de análisis químicos y bacteriológicos.

SOLICITUDES Y TRAMITACION

Artículo 4.—A) Las solicitudes se dirigirán al señor alcalde, debidamente firmadas por el peticionario.

B) El solicitante ingresará, previamente a la solicitud la cuota correspondiente a la tasa objeto de esta Ordenanza en la caja municipal. La carta de pago se unirá a la solicitud del servicio.

TARIFAS

Artículo 5.—Las tarifas a aplicar por los análisis químicos y/o bacteriológicos que se elaboren en el laboratorio de bromatología serán las siguientes:

	Cuota pesetas
A) Análisis químicos:	
a) Determinaciones cualitativas	500
b) Determinaciones cuantitativas	1.000
c) Análisis de calidad:	
c.1) Simple	2.000
c.2) Especial	4.000
d) Análisis de aguas	500
B) Análisis bacteriológicos:	
a) Simple	1.000
b) Especial	4.000
c) Análisis de aguas	500

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

De conformidad con el artículo 19, apartado octavo del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, se establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigida por el artículo 178 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, t.r. de 9 de abril de 1976.

Artículo 1.—Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las respectivas licencias urbanísticas de edificación y uso del suelo en el término municipal de Cieza, tales como:

— Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

— Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

— Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

— Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

— Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualesquiera que sea su uso.

— Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 5, apartado segundo de la Ley del Suelo.

— Las obras de instalación de servicios públicos.

— Las parcelaciones urbanísticas.

— Los movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a eje-

cutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

— La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

— Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

— El uso del vuelo sobre edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

— La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

— La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

— Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles y profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

— La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.

— La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

— Y en general, los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación de expedientes objeto de licencia y conducente a verificar si los proyectos, peticiones, etc., se ajustan a las normas urbanísticas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.—La obligación de contribuir nace en el momento de formularse ante la municipalidad la solicitud de licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier actividad sujeta a licencia sin haberla obtenido previamente, sin perjuicio, en este último caso, de la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con esta ordenanza y el Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los promotores o solicitantes de licencia, y en caso de no haberla solicitado, será responsable del pago, el propietario o propietarios de la obra, instalación, etc., sin perjuicio de las sanciones que se impongan al promotor, al empresario y al técnico director de las mismas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente o sujeto pasivo, los constructores o contratistas de las obras.

TIMBRE DE LICENCIAS

Artículo 5.—a) Las licencias urbanísticas se solicitarán por escrito dirigido al señor alcalde y firmado por el peticionario o representante legal, que deberá acreditar dicha representación con escritura de apoderamiento bastantada por el secretario de la Corporación o por el letrado consistorial.

b) Las solicitudes de licencias además de la firma del solicitante, deberán llevar la del arquitecto director y la del contratista ejecutor.

c) Tanto el peticionario, como el facultativo director y contratista ejecutor serán responsables, ante el Ayuntamiento de cuantas incidencias puedan suscitarse en el

transcurso de la obra, a menos que previamente, por escrito, se haya comunicado a la municipalidad el desistimiento o la sustitución. En este caso se paralizarán inmediatamente las obras, hasta que el propietario o promotor de ellas manifieste expresamente al Ayuntamiento a quien corresponde la continuación en la dirección, construcción o instalación.

La omisión de este último punto por parte del promotor podrá ser objeto de sanción previa instrucción del oportuno expediente.

d) Todas las licencias que se concedan para instalaciones, construcciones y obras llevarán fijado un plazo para terminarlas. En tal fecha quedarán caducadas y sin valor y efecto alguno la autorización obtenida, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado plazo que como mínimo será el de la licencia primitiva, sin que devenguen nuevos derechos.

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación lo fuera por hecho imputable a la Administración.

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que le correspondería de haberse concedido dicha licencia.

e) Cualquier modificación que se pretenda durante la ejecución de las obras deberá ser comunicada al Ayuntamiento mediante documentos debidamente visados y tras el informe del técnico municipal correspondiente, se procederá a su aceptación si no implica modificaciones de distribución (habitabilidad) o estéticas (fachadas). En caso de que afecte a estos aspectos o a otros sustanciales del proyecto, deberá presentarse proyecto modificado sobre su preceptiva tramitación y solicitud de nueva licencia, total o parcial, de las partes afectadas o que no hubieren causado liquidación de derechos.

Las modificaciones introducidas sin la previa aceptación municipal suponen la caducidad, tras la incoación de expediente, de la licencia concedida y abono de nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

f) Obras de urgencia. En los casos de urgencia demostrada se podrá solicitar licencia provisional presentando certificado justificativo y motivado, firmado por técnico competente, y tras la comprobación e informe de técnico municipal, se podrá conceder la licencia municipal solicitada, sin los trámites y requisitos señalados anteriormente.

En casos de urgencia inmediata, la licencia provisional podría emitirse con carácter de preferencia, expedida por la alcaldía u órgano en quien delegue, y limitada exclusivamente a aquellas obras que la administración considere, a la vista del informe técnico, como de urgente ejecución.

En todo caso la licencia se condicionará a la presentación, en plazo de 15 días, del correspondiente proyecto técnico y demás documentación precisa para la tramitación ordinaria.

Las obras urgentes deberán ejecutarse bajo dirección facultativa competente.

A estos efectos, tendrán carácter de obras urgentes aquellas que impliquen un grave e inmediato daño público su no ejecución, entendiéndose por tales los rela-

cionados como ruinas inminentes, catástrofes y accidentes.

g) Las cuotas correspondientes a la tasa objeto de esta Ordenanza por expedición de licencias que hayan sido otorgadas expresamente e incluso las multas derivadas de expedientes de sanción procedentes de actas de inspección se satisfarán en la recaudación municipal.

h) La oficina técnica municipal llevará un libro registro de licencias en el que deberá ser reseñado el nombre y apellidos del solicitante, del director técnico y del contratista, así como el condicionamiento que se haya podido imponer en la concesión de la licencia y características relevantes del proyecto presentado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.—A) Exenciones. Estarán exentos del pago de esta tasa, pero no de la obligación de solicitar la oportuna licencia:

1. Las instalaciones, obras, construcciones, etc., que realicen la Administración del Estado, la provincia o el municipio.

2. Las mismas que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional realizados por los mismos organismos.

3. Las obras de revoco de fachadas que se ejecuten en los 30 días precedentes a la festividad de semana santa y festividad del santo patrón.

4. Las que se refieren a las construcciones de instalaciones deportivas, oficiales o centros de enseñanza que, reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, tengan con respecto al Estado exención tributaria.

5. Aquellas que considere de interés la C. de Gobierno.

B) Bonificaciones:

1. Gozarán de bonificación, las licencias de obras que afecten a construcciones de nueva planta de edificios o naves industriales o fabriles, cuya posterior puesta en funcionamiento den lugar a la colocación de 10 o más puestos de trabajo, según la siguiente escala:

Puestos de trabajo	Bonificación de cuota
De 10 a 25	50%
De 26 en adelante	90%

Para tener derecho a esta bonificación, el solicitante deberá comprometerse expresamente ante el excelentísimo Ayuntamiento a mantener los puestos de trabajo durante dos años como mínimo, probándolo cada año adecuadamente. En caso de incumplimiento posterior de este compromiso, el Ayuntamiento podrá exigir al beneficiario el pago del importe de la bonificación, quedando obligado éste a efectuarlo por la simple comunicación en tal sentido.

2. Gozarán igualmente de bonificación las licencias de obras que afecten a construcciones de nueva planta sitas en el campo, que sean legales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Régimen del Suelo y O. Urbana en relación con el artículo 85 del mismo cuerpo legal.

La bonificación de la cuota será del 30 por 100 excluyéndose las viviendas cuyo presupuesto de ejecución exceda de 3.000.000 de pesetas o estén en el perímetro de actuación de un plan parcial.

3. Las licencias de obras que afecten a la construcción de viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación de un 90 por 100 sobre la cuota.

TARIFAS

Artículo 7.—Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

I *Licencias urbanísticas*

1.—Licencias para autorización que requieran la presentación de proyecto y dirección técnica, tales como obras de nueva planta, ampliación, reformas, derribos, movimientos de tierras, reparaciones, construcciones auxiliares, plafones para rótulos y anuncios visibles desde la vía pública, 3,5 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material del proyecto.

2.—Para aquellas obras mencionadas en el punto 1 anterior que no requieran proyecto y dirección técnica (menor cuantía) se aplicará un 3 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material con un mínimo de tarifa por licencia de 600 pesetas.

II *Licencias de ocupación*

0,20 por 100 del presupuesto de ejecución material actualizado de los respectivos colegios profesionales.

III *Licencias de parcelación y reparcelación*

1.500 pesetas por cada parcela resultante o de 3.000 pesetas/Ha.

IV *Licencias de modificación de uso*

0,20 por 100 del presupuesto actualizado de ejecución material del proyecto aprobado en la parte que se modifique.

V *Instalación de nuevos elementos industriales o ampliación de superficie*

Los que se puedan medir por m²., 200 pesetas m². superficie útil.

Los que se puedan medir por m³, 500 pesetas/m³.

Los que se puedan medir por Kw, 200 pesetas/Kw.

Cualquier otro elemento no mensurable por los anteriores, 2.000 pesetas elemento.

En el caso de ser aplicables varias de las expresadas se liquidará por la tarifa que resulte una cuota más elevada.

VI *Realizar modificaciones no sustanciales en la obra y legalizaciones posteriores al plazo de vigencia de la licencia original concedida*

25 por 100 por metro cuadrado o fracción exclusivamente de los derechos de nueva edificación con relación a los metros cuadrados afectados.

VII *Reparar o reconstruir fachadas sin modificar estructura cuando se efectúen independientemente del resto de la construcción*

Por metro lineal de fachada o fracción, 300 pesetas.

VIII *Paredes de cerca definitiva*

Por metro lineal o fracción, 100 pesetas.

IX *Instalación grúa y torre*

Por instalación, 3.000 pesetas.

Por cada mes de permanencia o fracción, 1.000 pesetas.

X *Construcción o reconstrucción de paramentos protectores de paredes medianeras*

Por metro cuadrado, 35 pesetas metro cuadrado.

XI *Colocación de conductores para salidas de humos*

Por metro lineal, 35 pesetas ml.

XII *Vallas de precaución*

Por metro lineal y año, 400 pesetas ml.

XIII *Colocación de rótulos, carteles, banderas, etcétera, en fachadas o lugar visible desde la vía pública*

Por metro cuadrado o fracción de superficie afectada, 300 pesetas m².

XIV *Licencias en la vía pública para la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos*A) *Obra civil*

Derechos que se devengan por solicitud de licencia para efectuar instalaciones de servicios en la vía pública, así como otras obras y solicitudes directamente relacionadas con las compañías de servicios públicos.

Instalación de tuberías por metro lineal:

a) Hasta 50 mm. diámetro, 60 pesetas.

b) De 51 mm. a 200 mm., 145 pesetas.

c) De 201 mm. en adelante, 400 pesetas.

Reparación de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal, 75 pesetas.

Sustitución de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal, 70 pesetas.

Instalaciones eléctricas por metro B.T. (subterránea o aérea):

Hasta 4mm² sección, 62 pesetas.

De 5 mm² a 16 mm², 75 pesetas.

Instalaciones eléctricas por metro de A.T.:

Hasta 25 mm² sección, 150 pesetas.

De 26 mm² a 50 mm², 315 pesetas.

De 51 mm² a 100 mm², 450 pesetas.

De 101 mm² en adelante, 750 pesetas.

Sustitución de cable eléctrico:

Por metro lineal, 75 pesetas.

Cable telefónico por metro:

De 5 a 50 pares, 86 pesetas.

De 51 a 100 pares, 123 pesetas.

De 101 a 500 pares, 176 pesetas.

De 501 a 1.000 pares, 236 pesetas.

De 1.001 a más, 315 pesetas.

Acometidas: (instalación 2 a 3 conductores):

Hasta 16 mm. 1.780 pesetas.

De 17 mm. a 40 mm., 2.438 pesetas.

De 41 mm. a 100 mm., 3.697 pesetas.

De 101 mm. a 300 mm., 6.735 pesetas.

De 301 mm. a más, 9.556 pesetas.

Se liquidará trimestralmente de acuerdo con la relación presentada por las compañías a los servicios técnicos municipales.

Acometida (sustitución por otra igual o de menor sección), 624 pesetas.

Acometida (sustitución con aumento sección), pesetas 1.280.

Cambio de sociedad, 1.280 pesetas.

Transformadores rotativos (instalación), cada uno:

Hasta 25 Kva, 9.744 pesetas.

De 26 a 75 Kva, 17.705 pesetas.

De 76 a 150 Kva, 27.904 pesetas.

De 151 a 300 Kva, 40.802 pesetas.

De 301 a más, 53.450 pesetas.

Transformadores estáticos (instalación), cada uno:

Hasta 25 Kva, 4.080 pesetas.

De 26 a 75 Kva, 11.316 pesetas.

De 76 a 150 Kva, 17.880 pesetas.

De 151 a 300 Kva, 23.480 pesetas.

De 301 a más, 30.400 pesetas.

B) Otras instalaciones

Cajas distribución B. T. cada una, 4.613 pesetas.

Cajas distribución A.T. cada una, 7.928 pesetas.

Transformadores, cada uno, 12.000 pesetas.

Tapas acceso en cámaras o pasajes subterráneos o rejillas de ventilación por m² o fracción de superficie, 2.560 pesetas.

Cajas para ventilación de cámaras subterráneas, cada una, 10.400 pesetas.

RECAUDACION, INFRACCIONES Y PENALIDAD

Artículo 8.—Los casos de infracción serán sancionados de acuerdo con las siguientes normas:

A) Infracciones leves. Se consideran leves las infracciones siguientes:

— No tener en el lugar de las obras a disposición de la Administración municipal la licencia concedida y el correspondiente proyecto técnico.

— No dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas siempre que éstas no alteren en lo fundamental el proyecto o memoria.

— No poner en conocimiento de la municipalidad las modificaciones de detalles que se realicen con respecto al proyecto presentado.

— Todas las que no se califiquen de infracciones graves.

B) Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

— El incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación permitida de la superficie de parcelas.

— Las acciones u omisiones que quebrantando el ordenamiento urbanístico afecten a los intereses o bienes protegidos por el mismo causándoles daños directos de importancia o creando un riesgo cierto e igualmente importante.

— La falta de notificación de supresión de parte de la obra o de cambios en la misma que no lo sean de detalle.

— La realización de obras, instalaciones, etc., sin estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, la falsedad de la declaración, la reincidencia en infracciones leves u omisiones y la realización de modificaciones en lo proyectado sin la correspondiente licencia complementaria. Todas las infracciones señaladas en este punto, tendrán la consideración de defraudaciones.

Artículo 9.—1. Las sanciones por infracciones leves o graves se fijarán de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la vigente Ley del Suelo, respetándose los topes establecidos en dicho precepto y según lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística, determinándose la cuantía de la sanción según la gravedad de la infracción y las posibles concurrencias de atenuantes o agravantes en la conducta sancionada.

Las infracciones calificadas de defraudación podrán ser sancionadas de acuerdo con el artículo 759 de la Ley de R.L.

2. Las multas que imponga el Ayuntamiento de Cieza con causa en esta Ordenanza no podrán ser superiores a 500.000 pesetas. Cuando de la aplicación de los preceptos del Reglamento de Disciplina Urbanística resulte una multa superior, ésta deberá ser aprobada por el delegado del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial de Urbanismo.

3. Serán responsables de las infracciones antes detalladas, el promotor, el contratista de las obras y el técnico director de las mismas, pudiéndose imponer sanciones a todos ellos con el carácter de independientes.

Artículo 10.—En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y sus reglamentos y por lo dispuesto en la Ley de R.L. y reglamentos.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13 LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

De conformidad con el número 9 del artículo 19 del R.D. 3.250/1976 de 30 de diciembre, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos, es decir, el inicio o comienzo de cualquier actividad, extractiva, de tratamiento, fabril, industrial, producción y transformación de energía, artesana, comercial, juego y máquinas recreativas, servicios, suministros, espectáculos en general, profesionales, y en general, cualquiera desarrollada con directo o indirecto ánimo de lucro, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas par asu normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Están sujetos a la presente licencia de apertura como anteriormente se dispone, toda clase de establecimientos, sin excepción alguna, considerándose incluidas expresamente dentro de este género: las estaciones transformadoras de corriente eléctrica, que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

La exhibición de películas por el sistema de vídeo, con las mismas circunstancias y por las mismas causas que el anterior.

El hecho de traslado de un establecimiento de uno a otro lugar exigirá la tramitación de una nueva licencia, sin que presuma su concesión la que se tenía en el anterior.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Estarán obligados al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solici-

tud como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Modificación del local.
- c) Cambio, ampliación o modificación de las actividades.
- d) Cualquier otro supuesto de apertura de establecimientos.

Condiciones:

Artículo 4.—Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes de denegar, y en su caso, retirar la licencia, y obligar a su cierre a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto número 2.414 de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes ordenanzas municipales.

Igual facultad de retirar la licencia y cierre del establecimiento corresponde a esta Corporación para el caso de que no se ajustase a la realidad la solicitud y/o ulteriores datos facilitados por el interesado.

Artículo 5.—Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiera sido abierto al público.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, deberá hacerse constar así en la solicitud, y cada vez que se reanude la actividad notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio.

En estos casos el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será el cierre por más de un año.

Artículo 6.—La presente tasa es compatible:

1. Con la de licencias urbanísticas, con la circunstancia de que ambas podrán ser solicitadas conjuntamente para conocer si cada una por sí y ambas conjuntamente pueden otorgarse.

2. Con la tasa por ocupación de vías públicas o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 7.—El otorgamiento de estas licencias deberá ser expreso, pudiendo en caso de silencio, denunciar la mora a tenor del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

BASES Y TARIFAS

Artículo 8.—Las tarifas de esta tasa se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la licencia fiscal de la actividad, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. Cuando se trate de agencias, sucursales, delegaciones de empresas o entidades que no tengan su domicilio legal en esta localidad, el importe de la presente tasa estará en función de la superficie total del local que ocupen a razón de 250 pesetas metro cuadrado, salvo las entidades bancarias y de crédito que satisfarán el 1.500 por 100 de la cuota anual de la licencia fiscal de la actividad.

3. Cuando se trate de sociedades mercantiles, cualesquiera que sea su naturaleza y finalidad satisfarán el

dos por mil del capital social, sin que en ningún caso la cuota resultante sea inferior al 300 por 100 de la cuota tributaria de la licencia fiscal que tenga asignada la actividad.

4. La licencia de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa, por aplicación de los porcentajes sobre la cuota del tesoro de la licencia fiscal de la actividad:

Cines, 500 por 100.

Salas de baile, 500 por 100.

Restaurantes, cafeterías, bares, marisquerías, bodegones y similares, 500 por 100.

Salas de fiesta 600 por 100.

Discotecas, pub y similares, 600 por 100.

Salas de variedades, cafés conciertos, music-hall y similares, 600 por 100.

Plazas de toros, salas de boxeo, lucha, 300 por 100.

Circos, 200 por 100.

Aparatos de feria, atracciones y similares, 200 por 100.

5. Para todos los casos se fija una cuota mínima de 25.000 pesetas, salvo en actividades penosas, insalubres o nocivas y peligrosas que serán 45.000 pesetas.

6. Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo 4 anterior se reducirán proporcionalmente al espacio de tiempo en que realmente esté en funcionamiento, sin que pueda ser inferior a un trimestre.

Artículo 9.—Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de las cuotas del artículo 8.5 cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la licencia fiscal del impuesto industrial.

Artículo 10.—1. Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de locales sitios en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 25 por 100 de la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

2. Gozarán de un 75 por 100 de reducción de los derechos establecidos en la tarifa, aquellas actividades comerciales o industriales que empleen en el local a un mínimo de cinco personas y contratación mínima de tres años, y del 90 por 100 para un mínimo de 10 personas y contrato de cinco años, salvo las entidades bancarias y de crédito.

Artículo 11.—1. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del lugar donde pretenden instalarse, acompañando un plano o croquis, a escala, así como el alta de la licencia fiscal, según proceda, a tenor del artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. El Ayuntamiento podrá solicitar, en este momento de la presentación una provisión de fondos.

3. Si al crédito inicial no se acompañan los citados documentos o con posterioridad aquellos otros que el Ayuntamiento precisa y requiera al interesado para que los aporte, se le dará un plazo de quince días, transcurridos los cuales sin que hayan sido presentados se archivarán las actuaciones sin más trámites. Esta situación no privará a este Ayuntamiento de exigir la parte proporcional de la tasa correspondiente a las actuaciones que se hubieran ya practicado.

Artículo 12.—El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente no podrá reclamar la devolución de la cuota o cantidad que si hubiera sido satisfecha o negar tal pago en otro caso, toda vez que la actividad municipal ha sido realizada.

Artículo 13.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con el vigente Reglamento de Haciendas Locales y el Reglamento General de Recaudación del Estado que tendrá aplicación supletoria.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

TASA SOBRE EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIOS PARTICULARES, INDUSTRIAS Y ENTIDADES

De acuerdo con el apartado 21 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, se establece la exacción sobre el suministro de agua potable a domicilios particulares, industrias y entidades.

Artículo 1.—Las tarifas que se aplicarán para la autofinanciación del servicio, de acuerdo con la Ley 48/1966 de 23 de junio, Real Decreto 2226/1977 de 27 de agosto y Orden Ministerial del Interior de 30 de septiembre de 1977 serán las siguientes:

Mínimo: hasta 15 m³, 41 pesetas/m³.

Desde 15 m³ hasta 40 m³, 48 pesetas/m³.

Más de 40 m³, 54 pesetas/m³.

Artículo 2. Hecho imponible. Estará determinado por el suministro de agua efectuado y la obligación de contribuir nacerá desde que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono y esté instalada la acometida y el contador.

2. Sujeto pasivo. Está obligado al pago el peticionario de suministro y suscriptor de la póliza de abono, sea propietario del inmueble, inquilino o arrendatario, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 10 del Real Decreto 3050/1976 de 30 de diciembre. En caso de que el peticionario no sea el propietario, deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el inquilino o arrendatario.

Los abonados que lo sean a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza tienen la obligación de adquirir los contadores, previo pago al contado de los precios establecidos.

Los abonados que en la actualidad tienen el contador en alquiler, podrán optar entre adquirirlo, previo pago al contado de los precios establecidos y con la deducción del desgaste que se hubiera podido producir por el uso, previa tasación que se verificará por el inspector-jefe del servicio de Aguas y Alcantarillado de este Ayuntamiento, o continuar con el mismo régimen de alquiler hasta que el contador sufra roturas de imposible reparación, en cuyo caso el nuevo contador que se instale será adquirido por el usuario.

Alquiler de contadores

Por contador de hasta 133 mm., 64 pesetas/bimestre.

Por contador de hasta 20 mm., 89 pesetas/bimestre.

Más de 20 mm., 145 pesetas/bimestre.

Artículo 3.—Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de las mismas, pozos, etcétera, consumo de fuerzas, serán cubiertos a razón del 50 por 100 por el abonado, y la misma parte por el Ayuntamiento, a excepción del contador y su mantenimiento y conservación, que serán de la cuenta del abonado, así como la caja y precinto del mismo. Las tuberías de enganche a la red se abonarán de por mitad entre el Ayuntamiento y el abonado, bien entendido que ello es hasta la edificación, puesto que al llegar a la misma es de cuenta exclusiva del particular abonado o afectado.

Artículo 4.—El cobro de los derechos mencionados se efectuará por cada dos meses vencidos mediante recibo. Las cuotas que no se hayan hecho efectivas dentro del mes siguiente a la terminación del mes respectivo, se exigirán por vía de apremio, privando a los deudores del suministro de agua.

Artículo 5.—Cuando se solicite el alta como usuario o como abonado a otro usuario, del servicio de suministro de agua potable, se abonará, en concepto de derechos de enganche la cantidad de 2.100 pesetas.

En caso de que se requieran los servicios del Ayuntamiento por algún abonado o usuario, para la comprobación de roturas o reparación de las mismas, localizándose éstas en el interior de las viviendas o locales, más allá del contador, los gastos de entretenimiento del servicio serán de cuenta del que haya reclamado el servicio, por los siguientes conceptos:

— Cuando haya de salir un empleado o funcionario del Ayuntamiento, por funcionario y hora se pagará 975 pesetas.

— Cuando se emplee material, se abonará el precio de los mismos.

— Cuando se suspenda el suministro de agua por falta de pago, no podrá concederse otra vez, sin el previo pago del descubierto, además de 2.100 pesetas por concepto de enganche y una sanción del 10 por 100 cantidad en descubierto en concepto de multa por defraudación.

— Cuando un contador permanezca roto por espacio de tiempo superior a dos meses y el usuario hubiese venido consumiendo con exceso en los meses anteriores, el recibo se liquidará por el último consumo efectuado antes de que se rompiera el contador.

Artículo 6.—Ningún contador de agua en propiedad o en arrendamiento podrá hacer traspaso alguno desde su finca a otra sin previo consentimiento de la administración, en cuyo caso habrá de atenderse a las condiciones que ésta le imponga.

Artículo 7.—En caso de que por escasez de caudal, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro a particulares, cesarán todos los efectos de la concesión, no pudiendo los tenedores ejercer derecho alguno contra la Administración, si la suspensión es obligada por fuerza mayor.

Artículo 8.—Los derechos fijados en la presente Ordenanza serán extendidos en el negociado correspondiente y su percepción la efectuará la Administración en la forma que estime más conveniente.

Artículo 9.—El lugar de colocación del contador será designado por el técnico de dicho servicio en el Ayuntamiento, no pudiendo el usuario hacer en ellos reparación alguna, ni cambiarlo del lugar designado.

Artículo 10.—El Ayuntamiento tiene en todo momento derecho a que sus empleados examinen la instalación

y el contador, con libre acceso a los inmuebles afectados por la inspección.

Artículo 11.—En caso de cese del servicio o colocación de nueva tubería, los materiales que existan, en todo caso, pasarán a ser propiedad de la entidad municipal.

Artículo 12.—Las instalaciones de tubería interior de los edificios serán de propiedad de los abonados.

Artículo 13.—De cualquier obra pública, esto es, del Estado, Región o municipio, que en este término se realicen, queda bien entendido que el agua que en la misma se consume será de cuenta de la persona natural o jurídica que resulte ser la adjudicataria de tales obras, con facultad el Ayuntamiento para la colocación de contador o contadores, revisiones y todo cuanto precise el adecuado control de este consumo de agua.

Artículo 14.—Al concederse la acometida se concederá el derecho a la colocación de un tubo de plomo de diámetro adecuado al suministro, y los aparatos que se consideren idóneos y necesarios a la instalación, los que también serán de cuenta del abonado o usuario, que podrá abonarlos de una sola vez o en plazos mensuales o trimestrales, según su conveniencia.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y OTROS REALIZADOS POR EL PARQUE MUNICIPAL DE BOMBEROS

De conformidad con el número 11 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, se establece exacción municipal por los servicios de extinción de incendios y otros, realizados por el Parque Municipal de Bomberos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—El hecho de contribuir nace de la utilización del servicio prestado por el personal del servicio contra incendios y de los aparatos, materiales y efectos en él existentes, advirtiéndose que éste se prestará siempre que se produzcan incendios, inundaciones o siniestros que lo requieran, aunque no se interese la prestación del mismo.

SUJETO PASIVO Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Vienen en la obligación de contribuir las personas naturales o jurídicas que soliciten o se les preste el servicio de extinción de incendios y demás que se realicen por el Servicio Municipal de Defensa contra Incendios y en su defecto las compañías de seguros que garanticen los riesgos que se deriven de los siniestros que ocasionen la prestación del mismo.

Artículo 3.—Dada la urgencia con que este servicio se ha de prestar, la cantidad de aparatos que hay que disponer, la constante vigilancia que sobre ellos hay que tener, la ininterrupción del servicio desde su establecimiento, el entretenimiento del mismo, el personal especializado de que se compone, el consumo de carburantes, productos químicos de extinción y otros análogos de que tiene que estar dotado, así como los cuantiosos gastos que hay que realizar para la puesta a punto del mismo, el Ayuntamiento, para resarcirse de ellos, establece para su utilización la siguiente

TARIFA

Servicio de extinción de incendios:

— Por cada salida de un vehículo automóvil para la prestación del servicio a que está destinado, 2.200 pesetas.

— Por cada salida de una motobomba o remolque. 2.200 pesetas.

— Por cada hora que se encuentre de servicio cualquier vehículo automóvil, con dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo, 2.400 pesetas.

— Por desgaste de material en la prestación del servicio, 2.300 pesetas.

— Por cada extintor químico que se dispare de 12 Kgs., 9.240 pesetas.

— Por consumo de gasolina, gas-oil o lubricantes de los vehículos automóbiles y motobombas, se cobrará el importe del consumo que se calcule, al precio oficial señalado por el organismo correspondiente.

— Cualesquiera otros gastos que se produzcan por utilización o consumo de materiales, tales como hachones de madera, maderas, yesos, etc., serán abonados por quien tenga la obligación de contribuir a los precios de su valor real de adquisición.

Servicios de remolque y salvamento de vehículos de tracción mecánica:

— Con peso bruto no superior a cuatro toneladas por vehículo:

— En remolque:

1. Remolques dentro del casco urbano de la ciudad, desde el lugar del accidente hasta el garaje que se elija por el interesado, 2.200 pesetas.

2. Por cada kilómetro recorrido fuera del término municipal, además de la cantidad anterior satisfecha, 110 pesetas.

3. Por cada kilómetro recorrido fuera del casco de la ciudad y dentro del término municipal además de la cuota de 1.600 pesetas, satisfarán por kilómetro recorrido, 80 pesetas.

4. En vehículos cuyo peso bruto sea superior a cuatro toneladas se aplicará la anterior tarifa incrementada en el 50 por 100 de su importe.

Trabajos de salvamento:

— Si hubiera que realizar trabajos de salvamento bien sea de vehículo como de su cargamento para poder así realizar el remolque interesado y por tanto se hubiere de utilizar personal de la brigada de Bomberos, se abonará por el peticionario del salvamento y por cada hora de trabajo de la dotación de un vehículo del Parque, 2.620 pesetas.

— El tiempo empleado se liquidará a razón del momento de la salida del personal y vehículo del Parque hasta la hora de regreso al mismo.

Estos derechos se liquidarán independientemente de lo que corresponda al remolque del vehículo.

Cuando fuesen necesarios los servicios de otros vehículos del Parque se abonará por ellos la tarifa correspondiente a extinción de incendios.

Otros servicios:

— Cuando a petición de particulares sea requerido el servicio de bomberos para casos que no se precise la salida de material motorizado y se limite la intervención hasta 2 horas, por hora y bombero, 1.500 pesetas.

— Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes se aplicará el duplo de precios de los que figuran en la presente tarifa para la extinción de los incendios

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figure por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar será de media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción de tiempo que se emplee.

Artículo 4.—La jefatura del cuerpo de Bomberos facilitará a los particulares que soliciten los servicios que determina el artículo 1 un documento que aquéllos suscribirán, en el que se consignará la petición y conformidad a satisfacer con arreglo a la precedente tarifa los gastos de personal y material que se ocasionen. Si se negara a suscribir dicho documento, no se prestará, o no se continuará el servicio interesado.

Artículo 5.—Por la oficina técnica de este Ayuntamiento se formará la correspondiente relación detallada en la que figurarán los siguientes datos: nombre y dos apellidos o razón social completa, en caso de personas jurídicas obligadas al pago del servicio; nombre de las personas naturales o jurídicas subsidiariamente responsables; nombre de quien interese la prestación del servicio; los domicilios de todos ellos; situación del inmueble donde se realizó el servicio, concretándose en el caso de situaciones confusas mediante croquis, y en el caso de remolques de vehículos, número de matrícula y datos de su cédula de identificación fiscal, así como el lugar donde se realizó el remolque y salvamento y causa del accidente, practicándose seguidamente la liquidación que corresponda de conformidad con la tarifa establecida en la presente Ordenanza. Esta relación será establecida en todos los servicios que se realicen por el Parque Municipal de Bomberos, sometiéndose a aprobación del ilustrísimo señor alcalde-presidente o señor teniente de alcalde en quien delegue, y una vez aprobada se hará entrega de la misma a la sección de Rentas y Exacciones, quien después de contraída en forma por la Intervención municipal la notificará al contribuyente para que la haga efectiva de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.—De conformidad con el número 20 del artículo 19 del Real Decreto número 3.250/1976 de 30 de diciembre, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.—La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que

cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse de la presente tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.—Son sujetos pasivos las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio.

Son sustitutos, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio de repercutir las cuotas satisfechas sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.—Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

TARIFA

Concepto	Importe bimensual pesetas
a) Viviendas de carácter familiar ...	537
b) Bares, cafeterías, tabernas y establecimientos de carácter similar	1.818
c) Hoteles, fondas, residencias, restaurantes y salas de espectáculos	2.450
d) Locales comerciales e industriales	1.123
e) Servicios excepcionales de recogida de aquellos productos que, como escombros, materiales de derribo, muebles, etc., no procedan de la normal convivencia o del resultado corriente y habitual del desarrollo normal de la industria o actividad:	
— Escombros, por cada 500 Kgs. o fracción	3.400
— Muebles y enseres, por cada 50 Kgs. o fracción	1.700

EXENCIONES

Artículo 6.—Estarán exentos de la presente tasa: el Estado —por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que explote directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional—, el ente autonómico y la provincia a que este municipio pertenece, así como mancomunidad, agrupaciones o entidad municipal metropolitana en que figure el municipio.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17

DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

De conformidad con el número 19 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir por esta tasa desde que tiene lugar la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Son también sujetos pasivos los propietarios y usufructuarios de inmuebles que, no pudiendo utilizar el alcantarillado público, se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La presente tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

— 5,6 por 1.000 del valor que se le asigne a cada finca en el padrón vigente para esta tasa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 18

TASA POR LOS SERVICIOS DE DESINFECCION, DESINSECTACION, DESRATIZACION Y DESTRUCCION DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GERMEENES NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 13 del número 19 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por la prestación de los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Lo constituye la prestación de los servicios municipales de desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir desde que se soliciten los respectivos servicios municipales de la índole descrita, o desde que tales servicios fuesen efectivamente prestados por la municipalidad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están obligados al pago de la presente tasa:

- Las personas que soliciten la prestación de los servicios descritos.
- Las personas, naturales o jurídicas, propietarias, arrendatarias o usufructuarias de las viviendas, locales e instalaciones en que aquellos servicios sean prestados.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La presente exacción se exigirá según la siguiente

T A R I F A

- A) Desinfección o desinsectación:
 - a) Superficie mínima de 100 m2, 3.000 pesetas.
 - b) Por cada m2 más o fracción, 10 pesetas m2.

- B) Desratización:
 - a) Superficie mínima de 200 m2, 5.000 pesetas.
 - b) Por cada m2 más o fracción, 10 pesetas m2.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 19

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES TASA POR LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS Y OTROS ANALOGOS FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1.—De conformidad con el número 11 del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a ingresos de las corporaciones locales, aprobadas por Real Decreto número 3.250/1976, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece una tasa por los servicios de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

Artículo 2.—El objeto de la presente exacción está constituido por la intervención municipal, directa, para efectuación de los servicios enumerados o relacionados en el artículo precedente de esta Ordenanza.

Artículo 3.—Se devenga la presente exacción por negligencia o apatía en el afectado, por la prestación del servicio por personal técnico municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4.—La obligación de contribuir nace por la prestación de los servicios enumerados en la presente Ordenanza, por llevarlos a efecto la municipalidad en garantía y evitación de riesgos al vecindario.

Artículo 5.—Están solidariamente obligados al pago:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio y evitación de peligros redunden los servicios de esta Ordenanza.
- c) Quienes utilicen tales servicios.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6.—La cuantía de la tasa objeto de la presente Ordenanza fiscal, se devengará con sujeción a la siguiente tarifa:

T A R I F A

Pesetas

1.—Prevención de ruinas, apuntalamientos, consolidaciones y cualquier otra medida de seguridad que haya de suplir la municipalidad en evitación de peligro, el metro cúbico	500
2.—Cuando el derribo por negativa del afectado haya de realizarlo la administración municipal por sus propios medios, el metro cúbico	900

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7.—Las cuotas producidas serán satisfechas al producirse su devengo, y al no ser satisfechas en período de cobranza voluntaria, serán exigidas por la vía de apremio.

Artículo 8.—Las cuotas producidas serán satisfechas en la Caja Municipal.

EXENCIONES

Artículo 9.—Tienen exención tributaria:

- a) Los edificios del Estado, provincia o municipio.
- b) Los edificios pertenecientes a la Cruz Roja Española y Beneficencia.
- c) Los edificios de valor artístico o histórico.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20

TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

De conformidad con el número 26 del artículo 19 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de esta exacción la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas, de propiedad municipal, para la exhibición de anuncios o reclamos publicitarios.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir por esta tasa desde que sea autorizada la utilización de las instalaciones indicadas, o desde que sean efectivamente utilizadas para los fines descritos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que obtengan la correspondiente autorización municipal para la utilización de estas instalaciones, o que efectivamente las utilicen.

Son sujetos pasivos sustitutos las personas, naturales o jurídicas, a que se refieran los anuncios o reclamos publicitarios exhibidos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La base de esta exacción se establece en función de la superficie en metros cuadrados ocupada en las instalaciones de referencia.

Artículo 5.—Esta tasa será exigible de acuerdo con la siguiente

TARIFA

—Por cada metro cuadrado o fracción y día, 50 Ptas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 21

TASA POR UTILIZACION DEL CENTRO MUNICIPAL DE DEPORTES, PISCINAS, PISTAS DE FRONTON, TENIS, CON ANEXOS Y SIMILARES FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.—De conformidad con lo dispuesto en los números 16 y 28 del artículo 19 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece la tasa de utilización de piscinas y demás instalaciones y servicios del Centro Municipal de Deportes de Cieza.

Artículo 2.—*Objeto.* Serán objeto de esta exacción:

- a) El uso de todas las instalaciones deportivas que integran el complejo.
- b) El uso de toallas y bañadores.
- c) El uso de armarios individuales, hamacas, sombrillas y gorros de baño.
- d) El uso de tribunas para presenciar competiciones deportivas.

Artículo 3.—Obligación de contribuir.

1. *Hecho imponible.* Está determinado por la utilización de las instalaciones deportivas y en su caso por la de los servicios enumerados en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá respectivamente desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto del complejo, o desde que se soliciten los demás servicios.

2. *Sujeto pasivo.* Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones o de sus servicios.

BASES DE GRAVAMEN

Artículo 4.—Se tomará como base de la presente exacción el número de personas que efectúen la entrada al complejo, y el uso de sus instalaciones, servicios y enseres, en la forma que se especifica en la tarifa de la presente Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.—1. *Devengo.* La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto del complejo polideportivo o al solicitar los servicios establecidos para quienes ostenten la condición de abonados.

Quienes ostenten la condición de abonados podrán efectuar el pago de las cuotas anuales en cuatro plazos trimestrales coincidentes con la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, sin perjuicio de hacerlo de una sola vez si así lo desean. La cuota única de entrada para los mismos usuarios, se devengará en el momento de la expedición del oportuno carnet de abonado, o en cuatro plazos trimestrales el primer año de abono.

2. El ingreso del importe de la recaudación se realizará diariamente por la administración del complejo, en la cuenta que al efecto figurará abierta en la entidad bancaria o de ahorro que se designe, bajo el título «Cuenta restringida de recaudación del Complejo Polideportivo Municipal», presentando también, diariamente en la Depositaria Municipal el resguardo acreditativo de dicho ingreso.

Mensualmente el administrador de la Escuela Polideportiva Municipal «Los Albares» presentará por triplicado en Depositaria, nota de lo recaudado, distinguiendo cada uno de los servicios, así como los talones o sus matrices.

En dicha cuenta restringida, el administrador sólo podrá efectuar los ingresos, pero no los reintegros.

El depositario de Fondos de este Ayuntamiento como jefe de la Recaudación Municipal, podrá hacer uso en todo momento de las facultades que le confiere el artículo 175 y siguientes del R. de Funcionarios de 30-5-52, Reglamento de H. L. de 4-8-52 e Instrucciones de Contabilidad.

Artículo 6.

T A R I F A S

Pesetas

a) UTILIZACION PISTAS DE TENIS:	
Hora pista 2 jugadores	300
Hora pista 4 jugadores	400
Abono 10 horas 2 jugadores	1.500
Abono 10 horas 4 jugadores	2.000
b) UTILIZACION PISTAS DE FRONTON:	
Hora pista 2 jugadores	150
Hora pista 4 jugadores	200
Abono 10 horas 2 jugadores	800
Abono 10 horas 4 jugadores	1.200
c) PISTA POLIDEPORTIVA:	
Hora de pista	300
Abono 10 horas	2.000
d) PABELLON CUBIERTO:	
Hora de pabellón	300
Abono 10 horas	1.500
e) PISCINAS Y BAÑO:	
Entrada adultos	125
Entrada especial (niños y pensionistas)	50
Abonos 15 días, adultos	1.250
Abonos 15 días, especial	500
Abonos 30 días, adultos	2.250
Abonos 30 días, especial	800
Abonos 60 días, adultos	4.500
Abonos 60 días, especial	1.400

Para las pistas de tenis y frontenis se aplicarán descuentos especiales del 25% para niños y pensionistas en los abonos.

Para piscinas y baño, a los miembros de familias numerosos el 25% de descuento.

f) RECARGO NOCTURNO:

Para todas las instalaciones UNA hora pista, 500 Ptas.

Dentro de esta tarifa, va incluida la utilización de vestuarios, duchas y otros servicios de que esté dotada la instalación.

g) OTROS SERVICIOS O ENSERES DE PROPIEDAD MUNICIPAL:

- a) Utilización de armario individual, 100 pesetas.
- b) Utilización de una toalla, 15 pesetas.
- c) Utilización de un bañador, 15 pesetas.
- d) Utilización de una hamaca o tumbona, 50 pesetas.
- e) Utilización de una sombrilla, 50 pesetas.
- f) Utilización de un gorro de baño, 15 pesetas.

h) COMPETICIONES DEPORTIVAS:

En aquellas competiciones deportivas que se celebren, en las que se solicite al Ayuntamiento el establecimiento de taquilla para la asistencia, éste sellará los tickets, devengándose las tarifas mencionadas en los apartados anteriores.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 22

DERECHOS POR USO DE MERCADO Y MATADERO Y EL ACARREO DE CARNE, QUE HABRA DE UTILIZARSE DE MODO OBLIGATORIO NATURALÉZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.—1. De conformidad con lo dispuesto en el número 22 del artículo 19 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece la tasa por el uso de bienes e instalaciones municipales de mercados y galerías de alimentación, los de mataderos, servicios a ellos inherentes y el acarreo de la carne de reses sacrificadas que necesariamente habrá de realizarse por medios de transporte con idoneidad suficiente de los de propiedad de la municipalidad.

2. Será objeto de esta exacción la utilización de los distintos bienes municipales establecidos en mercados, galerías de alimentación, en el matadero por las reses que en él se sacrifiquen y el acarreo de carnes.

Artículo 2.—1. *Hecho imponible.* Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de puestos y locales, suelo limítrofe establecido en mercados y galerías municipales; utilización del matadero para el sacrificio y preparación de reses y los servicios inherentes de todo ello, además del acarreo de la carne sacrificada desde el matadero al lugar de su venta.

2. *Sujeto pasivo.* Están obligados al pago:

- a) Los titulares de puestos o locales y ocupantes del suelo.
- b) Los solicitantes y usuarios de estos servicios.

T A R I F A S

Artículo 3.—Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Tarifa A).—Matadero municipal.

En las tarifas se incluye el acarreo y transporte de las carnes desde el matadero al lugar de venta, salvo la carga y descarga que deberá efectuarla el carnicero. En caso de efectuarla el Ayuntamiento la tarifa será de 1,50 pesetas kilo.

Pesetas
unidad

a) Por degüello, desuello, sacrificio en general y uso de todos los servicios del matadero, de vacunos de 201 Kg. de canal en adelante	1.438
b) Por íd. íd. de vacunos hasta 200 Kg. de canal	1.198
c) Por íd. íd. de porcinos de 61 Kg. de canal en adelante	559
d) Por íd. íd. de porcino hasta 60 Kg. de canal	400
e) Lanar y cabrío, unidad de más de 15 Kg. de canal	144
f) Por íd. íd. hasta 15 Kg. de canal	96
g) Aves de todo tipo, excepto pavos	15
h) Por cada pavo o pava	23
i) Por cada conejo	15

Tarifa B).—Mercado número 1.

- Los concesionarios de las casetas E y F (kiosco central), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 por cada una y mensualidad 3.640
- Los concesionarios de las casetas A, B, C y D por cada una y mensualidad 7.270

**Pesetas
unidad**

— Los concesionarios de los puestos 1 al 8, ambos inclusive, del pabellón número 1 abonarán por metro lineal de mostrador o similar aprovechamiento como tal al mes	1.560
— Los concesionarios de los puestos 9 y 19 del pabellón número 3 abonarán por metro lineal de mostrador o similar aprovechamiento como tal al mes	1.250
— Resto pabellón número 3 por íd. íd.	835
— Los concesionarios de puestos para pescado, abonarán por metro lineal de mostrador o similar aprovechamiento como tal al mes	835
— Por cada departamento o jaula de sótano de hasta 20 metros cuadrados por departamento y mes	480
— Por utilización de la cámara frigorífica prorrateada entre sus usuarios y en proporción al volumen de utilización de cada uno de ellos, al mes	3.115
— Los concesionarios de los puestos ubicados en el patio de este mercado, abonarán por cada metro lineal de mostrador o similares aprovechable como tal al mes	1.040
— Por cada puesto instalado dentro del perímetro del mercado por día y metro cuadrado	105
— La ocupación de marquesinas conforme a la división actual devengará por año:	
— Sector A	249.163
— Sector B	124.582
— Sector C	124.582

Tarifa C).—Mercado número 2.

— Por cada caseta destinada a la venta de carnes, abonarán al mes	3.640
— Por cada caseta destinada a la venta de carnes de aves y huevos, al mes	3.115
— Por cada caseta destinada a la venta de comestibles, al mes	3.115
— Por cada puesto destinado a la venta de verduras, al mes	2.600

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.—1. La exacción se considera devengada al nacer la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

2. La utilización de los servicios de mercado se efectuará mediante concesiones administrativas de carácter personal e intransferible.

3. Las concesiones las efectuará la Comisión de Gobierno.

Artículo 5.—La no utilización efectiva del puesto de venta concedido durante un período de un mes consecutivo o de un tercio de los días hábiles de un trimestre, sin razones debidamente justificadas, autorizará al Ayuntamiento a declarar vacante el mencionado puesto, procediéndose a la nueva adjudicación del mismo, en la forma prevista en el artículo anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6.—Constituyen casos especiales de infracción calificados como defraudación:

— La ocupación de superficie excediendo los límites de la concesión.

— La subconcesión efectuada por el concesionario de la caseta a un tercero, sancionándose esto con una multa del 100% de la cantidad que como tipo de licitación se fijaría para esa caseta en caso de salir su adjudicación a subasta, y con la resolución automática de la concesión.

Artículo 7.—No se considerarán traspaso o subconcesiones, a efectos del artículo precedente, aquélla que se realice entre familiares hasta segundo grado en línea recta y tercer grado en línea colateral, así como a los trabajadores que hayan prestado servicios a los concesionarios de los puestos que se traspasan durante un período mínimo de dos años en el puesto a ocupar, siempre que se observen las siguientes obligaciones:

1.ª Comunicación al Ayuntamiento del traspaso de titularidad con anterioridad a que se produzca ésta.

2.ª Abono del nuevo titular al Ayuntamiento de la cantidad que sería el tipo mínimo de licitación, en caso de que se procediera a la subasta.

3.ª Comunicación escrita al interesado, autorizando el traspaso, y firmada por el señor alcalde.

Artículo 8.—La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Artículo 9.—El impago de dos mensualidades de las concesiones de puestos y casetas produce automáticamente la resolución de ésta, pudiéndose verificar el lanzamiento del ocupante moroso y el precintado de la caseta, puesto o superficie y proceder a la nueva adjudicación de la misma mediante subasta por el sistema de pujas a la llana.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 23

TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VIA PUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Circulación, en relación con el número 28 del artículo 19 del R. D. 3250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—El hecho imponible de esta tasa viene determinado por la prestación del servicio de retirada y posterior depósito de aquellos vehículos que, ordenada su inmovilización, el conductor o propietario, no corrigiera las deficiencias que hubieran motivado tal medida, y por permanecer un vehículo abandonado en la calle por encontrarse estacionado en la vía pública de forma defectuosa o abusiva.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir desde el momento en que, ordenada la movilización del vehículo por los agentes de tráfico, el conductor o propietario

no corrigiera las deficiencias que motivaran esta orden en un plazo de 48 horas, y por permanecer un vehículo abandonado en la calle por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituyendo un peligro para la misma o perturbándola gravemente.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.—Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios de los vehículos que sean retirados y depositados por encontrarse en alguno de los supuestos enumerados anteriormente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.—Viene determinada la base imponible de esta tasa por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por transporte, día y fracción.

Artículo 5.—La presente tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

	Por transporte de cada vehículo pesetas	Por custodia del v. por día o fracción pesetas
1. Bicicletas y ciclomotores ...	300	60
2. Motocicletas, motocarros y análogos ...	800	75
3. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 Kg. ...	1.700	150
4. Turismos, camionetas y análogos entre 1.000 y 3.000 Kg. ...	3.000	250
5. Camiones y autocares de más de 3.000 Kg. ...	7.000	500
6. Resto de vehículos abandonados ...	2.000	200

ORDENANZA FISCAL NUMERO 24

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN SUELO Y SUBSUELO

De conformidad con el número 5 y 7 del artículo 15 del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial que supone la ocupación del suelo vuelo y subsuelo de la vía pública con mercancías, materiales, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir por la presente Ordenanza desde el momento en que sea

concedida la licencia de ocupación, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están solidariamente obligados al pago de esta exacción:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales de ocupación.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública.
- d) Las personas encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La base imponible de la presente exacción vendrá determinada por la superficie en metros cuadrados de ocupación de la vía pública, elevando las fracciones a la unidad.

T A R I F A

a) Supuesto general. Ocupación del suelo:

	Pesetas m2./día
1.—En calles de 1.ª categoría ...	53
2.—En calles de 2.ª categoría ...	40
3.—En calles de 3.ª categoría y resto ...	26

b) Supuestos especiales:

	Pesetas m2./año
1.—Ocupación montes con balsas ...	7

	Pesetas m2./día
2.—Ocupación vía pública con vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas ...	13
3.—Ocupación vía pública con mercancías y materiales de construcción ...	158
4.—Ocupación vía pública con escombros	792
5.—Ocupación vía pública con contenedores de escombros ...	158

c) Ocupación del subsuelo:
Reducción del 40% de las tarifas apartado a).

OBLIGACION DE REPARACION

Artículo 5.—En aquellos supuestos en que el aprovechamiento que constituye el objeto de la presente suponga destrucción o deterioro de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del abono de las tasas correspondientes, según la anterior tarifa, vendrá obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 25

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

De conformidad con lo dispuesto en el número 8 del artículo 15 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras a las propiedades particulares y otros aprovechamientos especiales de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Viene determinado el hecho imponible de esta tasa por cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

- a) Entrada de vehículos a través de las aceras en las propiedades particulares.
- b) Reservas de la vía pública para aparcamiento; y
- c) Reservas de la vía pública para cualquier otra finalidad.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—La obligación de contribuir por esta tasa nace desde que se concede la correspondiente licencia municipal, o desde que el aprovechamiento se inicia, si se hiciere sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están obligados de manera solidaria, al pago de esta tasa:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.—La base imponible de esta tasa vendrá determinada por la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

TARIFAS

Artículo 5.—La presente exacción será exigible de acuerdo con las siguientes tarifas (mínimo 4 metros):

- a) Por el derecho de entrada y salida de vehículos a través de las aceras en las propiedades particulares:

	Pts. año
	Por cada
1.—Hasta 4 metros	1.400
2.—Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	400

- b) Por reserva de espacio para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, en las propiedades particulares:

	Hasta 4 metros	metro o fracción
	Pts. año	Pts. año
1.—Para uso vehículos turismos:		
1.1. Calles 1.ª Categoría ...	5.300	1.700
1.2. Calles 2.ª Categoría ...	4.530	1.500
1.3. Calles 3.ª Categoría ...	3.760	1.300

2.—Para uso camiones y autobuses:

2.1. Calles 1.ª Categoría ...	8.380	2.500
2.2. Calles 2.ª Categoría ...	7.610	2.200
2.3. Calles 3.ª Categoría ...	6.840	2.000

No obstante de lo anterior, de general aplicación, cuando se trate de aparcamientos colectivos los sujetos pasivos deberán satisfacer además 700 pesetas anuales por cada plaza de aparcamiento a partir del segundo vehículo inclusive.

Quedan exentos de este último concepto aquellos sujetos pasivos que acrediten la propiedad de la plaza de aparcamiento, no pudiendo superar la exención una plaza por unidad familiar.

- c) Por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público y para carga y descarga de mercancías, aplicable a los metros lineales de la misma:

	Hasta 4 metros	Por cada metro o fracción
	Pts. año	Pts. año
1.—Calles 1.ª Categoría	6.800	1.800
2.—Calles 2.ª Categoría	6.160	1.600
3.—Calles 3.ª Categoría	5.545	1.400

GESTION

Artículo 6.—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 7.—Anualmente se confeccionará por la Administración municipal un padrón, en el que constará los nombres y domicilios fiscales de los sujetos pasivos obligados al pago, así como las bases y cuotas resultantes. Dicho padrón, una vez aprobado, se expondrá al público por plazo de quince días a efecto de reclamaciones. Las bajas que se produzcan con posterioridad sólo tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 26

TASA SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

De acuerdo con el número 12 del artículo 15 del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, esta Corporación establece la tasa sobre ocupación de bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—El hecho imponible de esta tasa viene determinado por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública o bienes de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que la ocupación sea autorizada, o desde que la misma se inicie, si se efectuare sin la correspondiente licencia municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están solidariamente obligados al pago de esta tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—Se tomará como base imponible de la tasa el número de elementos que constituyen el objeto de la Ordenanza, considerando la unidad impositiva una mesa con cuatro sillas.

Artículo 5.—La expresada exacción municipal se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Base imponible	Importe de los derechos Pts. día
Calles 1.ª categoría mesa y 4 sillas	40
Calles 2.ª categoría mesa y 4 sillas	34
Calles 3.ª categoría mesa y 4 sillas	24

Artículo 6.—Será precisa la solicitud del interesado, a fin de que la Comisión de Gobierno haga la oportuna concesión en las condiciones que estime oportunas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 27

TASA POR COLOCACION DE TABLADOS Y TRIBUNAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

De conformidad con el número 13 del artículo 15 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa por colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública o bienes de uso público, con tablados y tribunas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir por esta tasa desde el momento en que la ocupación sea autorizada, o desde que la misma se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—Se tomará como base de gravamen la superficie en metros cuadrados ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, con elevación de las fracciones a la unidad.

Artículo 5.—La presente exacción municipal se regulará conforme a la siguiente

TARIFA

	Pesetas m2. día
Calles de 1.ª categoría	60
Calles de 2.ª categoría	55
Calles de 3.ª categoría	50

ORDENANZA FISCAL NUMERO 28

TASAS SOBRE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

De conformidad con el número 14 del artículo 15 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre kioscos en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—La obligación de contribuir por esta tasa nace por el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se inicie el aprovechamiento que supone la ocupación, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están obligados al pago, de manera solidaria:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión administrativa.

b) El titular de la industria o comercio que se ejerza en el kiosco.

c) La persona que regente la actividad ejercida en el kiosco.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La base imponible de la presente exacción vendrá representada por la superficie en metros cuadrados, elevando las fracciones a la unidad de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza. Se considera un mínimo de 4 metros cuadrados.

Artículo 5.—La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

	Pesetas m2. mes
Calles de 1.ª categoría	445
Calles de 2.ª categoría	363
Calles de 3.ª categoría y resto	242

Artículo 6.—Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Artículo 7.—La presente exacción se entenderá devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización y, anualmente el día 1 de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Artículo 8.—Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre del año en que se produzca.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 29

TASA SOBRE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA; ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO

De conformidad con el número 15 del artículo 15 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública o bienes de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir desde el momento en que la ocupación sea autorizada, o desde que la misma se inicie, si se efectuare sin la correspondiente licencia municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, vigilancia o retirada de dichos elementos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—Se tomará como base del gravamen la superficie en metros cuadrados ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, con elevación de las fracciones a la unidad.

Artículo 5.—La presente exacción municipal se regulará con la siguiente

T A R I F A

- 1.—Puestos y casetas de venta autorizados en el mercado semanal de los miércoles: 330 pesetas metro cuadrado.
Se considerará un mínimo de 2.000 pesetas mes.
- 2.—Utilización de altavoces: 1.100 pesetas unidad/día.
- 3.—Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública: 100 pesetas metro cuadrado/día.
Se fija un mínimo de 700 pesetas día.
- 4.—Ocupación de la vía pública con atracciones fuera del periodo de feria y fiestas de San Bartolomé: 30 pesetas metro cuadrado/día.
Se fija un mínimo de 750 pesetas/día.
- 5.—Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en el periodo de feria y fiestas de San Bartolomé.

El importe del metro cuadrado y los mínimos establecidos, susceptibles de subasta se refieren al periodo del 28 de agosto al 4 de septiembre, ambos inclusive:

	Importe m2. Pts.	Mínimo Pts.	Mínimo m2.
5.1. Coches de chocar ...	200	60.000	300
5.2. Tómbola	900	18.000	20
5.3. Bingo - Tómbola	1.600	32.000	20
5.4. Otros juegos azar ...	1.000	10.000	10
5.5. Tren eléctrico	400	48.000	120
5.6. Tío vivo	450	22.500	50
5.7. Scalextric	450	38.250	85
5.8. Galeón	450	15.750	35
5.9. Atrac. con animales ...	450	11.250	25
5.10. Camas elásticas	400	36.000	90
5.11. Otras atrac con super- ficie superior a 50 me- tros cuadrados	500	25.000	50
5.12. Otras atracciones con superficie inferior a 50 metros cuadrados	450	13.500	30
5.13. Puestos de frutos se- cos, palomitas y otros	1.600	6.400	4
5.14. Churrerías	3.500	35.000	10
5.15. Casetas de helados ...	2.000	8.000	4
5.16. Casetas de turrón ...	1.800	7.200	4
5.17. Casetas de patatas fri- tas	2.000	12.000	6
5.18. Casetas de tiro	2.000	20.000	10
5.19. Bar	5.000	40.000	8
5.20. Casetas de juguetes ...	2.400	24.000	10
5.21. Joyerías	2.500	25.000	10
5.22. Casetas venta sartenes	2.400	24.000	10
5.23. Otras casetas para ven- ta de artículos	1.500	6.000	4

ORDENANZA FISCAL NUMERO 30

**TASA SOBRE EL RODAJE O ARRASTRE DE VE-
HICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS
POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA
CIRCULACION**

De conformidad con el número 17 del artículo 15 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal de circulación.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la presente exacción municipal la utilización de la vía pública por aquellos vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.— Nace la obligación de contribuir por esta tasa por la utilización de las vías municipales por los referidos vehículos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente tasa:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos, en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5.—La presente exacción se liquidará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Vehículos	Pts. año
A) Carros y carruajes de tracción de sangre para usos industriales, sea cual fuere el número de caballerías	500
B) Idem. para usos agrícolas	300
C) Carros de mano	150
D) Carretillas y carretones	60
E) Carros de venta (helados, golosinas, etc.)	240

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.—La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que procedan.

Artículo 7.—Los sujetos pasivos de esta tasa vienen obligados a fijar en los vehículos objeto de la presente una placa acreditativa de haber satisfecho los correspondientes derechos, que será entregada, una vez sellada, por la Administración municipal, fijándose el importe de la placa en 250 pesetas, independientemente del pago de la tasa.

Artículo 8.—Anualmente se formará un padrón en el que constarán los contribuyentes afectados y las cuotas liquidadas por la presente exacción, el cual se someterá a información pública, por espacio de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

Artículo 9.—Las bajas por la presente tasa deberán cursarse, todo lo más, el 31 de diciembre de cada año, para surtir efectos a partir del período impositivo siguiente. Quienes no cumplan esta formalidad quedarán sujetos a esta tasa durante el período siguiente.

Artículo 10.—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 11.—Las cuotas señaladas en la tarifa, del artículo 5, así como la fijación de la placa, señalada en el artículo 7, serán anuales y obligatorias, y aquéllas irreducibles. Deberán satisfacerse de una sola vez, bien al tiempo de su inscripción, bien dentro del plazo que para tal efecto se señale por la Administración municipal.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 31

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

De conformidad con el número 6 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Viene determinado el hecho imponible de esta tasa por el aprovechamiento especial consistente

en la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que se solicite la licencia municipal para la ejecución de obras que impliquen cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo anterior, sea cual fuere el objeto de estas obras.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Están obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas a las que sea concedida la licencia referida en el apartado anterior.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—Las tasas reguladas por la presente Ordenanza se liquidarán con arreglo a la siguiente tarifa con elevación de fracciones a la unidad:

TARIFA

Apertura de zanjas	m3. día
1.º Aceras pavimentadas	1.000
2.º Aceras no pavimentadas	900
3.º Calzada calles pavimentadas	1.100
4.º Calzada calles no pavimentadas	1.000

Construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública

1.º Aceras pavimentadas	1.300
2.º Aceras no pavimentadas	1.200
3.º Calzadas pavimentadas	1.400
4.º Calzadas no pavimentadas	1.300

Artículo 5.—Además del abono de las tasas indicadas en el artículo anterior, será obligatorio para los sujetos pasivos de las mismas el reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de pavimento y aceras, afectadas por las obras.

Artículo 6.—*Vigencia.* La presente sanción es compatible e independiente de cualesquiera otras que graven la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública. La presente, una vez aprobada por la Corporación, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 32

TASA SOBRE ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, VOLADIZOS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

De conformidad con el número 10 del artículo 15 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Lo constituye la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir por el aprovechamiento con las instalaciones indicadas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Son sujetos pasivos de esta tasa las personas, naturales o jurídicas, propietarios o usufructuarios de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos descritos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La base imponible estará constituida por la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento, exigiéndose la exacción por una sola vez de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

	Pts. m2.
Aprovechamientos en calles de 1.ª categoría ...	6.000
Aprovechamientos en calles de 2.ª categoría ...	4.400
Aprovechamientos en calles de 3.ª categoría y otras ...	2.800

BONIFICACIONES

Artículo 5.—Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota los aprovechamientos del tipo descrito que afecten a viviendas declaradas de protección oficial.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 33

**TASA SOBRE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA
FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

De conformidad con el número 11 del artículo 15 del R. D. número 3.250/76, de 30 de diciembre y Orden de 31 de mayo de 1977, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1.—*Hecho imponible.* Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados.

Artículo 2.—*Obligación de contribuir.* La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.* Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—Se tomará como base de la presente exacción:

1) En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.—En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.—La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente

T A R I F A

	Poste año pesetas
Postes metálicos zona urbana ...	650
Postes madera zona urbana ...	350
Postes metálicos zona no urbana ...	150
Postes madera zona no urbana ...	100
	m. lineal pesetas
Cables en zona urbana ...	15
Cables en zona no urbana ...	10
	Unidad año pesetas
Palomillas ...	30
Cajas de amarre, distribución o registro ...	2.200
Básculas ...	4.000
Aparatos automáticos accionados por monedas	6.000
Aparatos para suministro de gasolina ...	6.000

ORDENANZA FISCAL NUMERO 34

TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA

De conformidad con el número 16 del artículo 15 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece una tasa por portadas, escaparates y vitrinas visibles desde la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de esta exacción el aprovechamiento especial que supone la exposición de géneros comerciales por medio de escaparates, muestras, carteles, letros y anuncios visibles desde la vía pública.

Artículo 2.—No estará sujeta a esta tasa la exposición que resulte de puertas de vidrieras que permitan la exhibición de géneros del interior.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.—Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se instale o utilice el aprovechamiento, con autorización de la misma o sin ella.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.—Están obligados al pago de esta tasa como sujetos pasivos, los titulares de los establecimientos comerciales que utilicen los aprovechamientos establecidos y regulados por la presente.

BASE IMPONIBLE Y TARIFA

Artículo 5.—La base imponible de esta exacción estará representada por los metros cuadrados de superficie que ocupen los escaparates, vitrinas, muestras, carteles y anuncios, con elevación de las fracciones de metro cuadrado a la unidad, de acuerdo con la siguiente

TARIFA

	Pesetas m2. año
5.1. Calles de 1.ª categoría	400
5.2. Calles de 2.ª categoría	360
5.3. Calles de 3.ª categoría	325

ORDENANZA FISCAL NUMERO 35

TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE SOLARES SIN VALLAR

De conformidad con el artículo 126 del R. D. 3.250/1976, de 30 de diciembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y 46 y 47 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, se establece un tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar.

Este tributo tiene como finalidad básica promover la construcción de los vallados necesarios en los solares, de forma que quede delimitada el área de la propiedad del solar colindante con la vía pública, evite la entrada en el mismo de personas ajenas a la propiedad e imposibilite el vertido de basuras y otros desperdicios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de este tributo la mera existencia de terrenos no vallados, colindantes con la vía pública, sitios en el casco urbano o radicados fuera del mismo, siempre que en este último caso corresponda a zonas urbanizadas, entendiéndose por tales a los efectos de este tributo, las que cuenten con calzada pavimentada, alumbrado público y encintado de aceras.

Se entenderá por vallado, para la efectividad del presente tributo, el cerramiento ciego construido de mampostería o de paneles de hormigón o con ladrillos u otros materiales cerámicos prefabricados, madera o cualquier otro medio de larga duración, cuya altura no sea inferior a 2,5 m. sobre el nivel del suelo y que, por cercar el frente y los demás lados o parte posterior del polígono, cuando estos dieran a interior de manzanas, impida el acceso al solar de personas o animales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.—Nace la obligación de contribuir desde que el terreno adquiere la condición de solar, según lo prevenido en esta Ordenanza, y adolezca del vallado descrito anteriormente.

La obligación de contribuir se extingue cuando el sujeto pasivo acredite ante la Administración municipal que ha construido la cerca en las condiciones reglamentarias exigidas, o que ha procedido a su reparación.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.—Son sujetos pasivos de este tributo los propietarios o, en su caso, los usufructuarios de los terrenos afectados.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.—La base del presente tributo se obtendrá en función de los metros lineales del vallado que deba construirse para el cerramiento del solar.

Artículo 5.—El tributo regulado en la presente Ordenanza se aplicará según la siguiente

TARIFA

	Calle 1.ª pesetas	Calle 2.ª pesetas	Calle 3.ª y resto pesetas
Por cada metro lineal o fracción al año	1.500	1.200	1.000

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.—El Excmo. Ayuntamiento de Cieza formará anualmente un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la anterior tarifa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 36

DE TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE LAS FACHADAS EN MAL ESTADO DE CONSERVACION FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el artículo 126 del R. D. 3.250/1976, de 30 de diciembre y con lo establecido en el artículo 473 de la Ley de R. L. y 46 del Reglamento de H. Locales de 4 de agosto de 1952, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de los edificios en mal estado de conservación con el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1.—La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios visibles desde la vía pública sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro, es decir, sin revocar o estucar, o cuando el estado de las mismas lo exigiere para el buen aspecto exterior del edificio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.—Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.—La base del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados de la fachada en mal estado de conservación, en relación con la categoría de la calle en que se halle situado el edificio con elevación de las fracciones de metros cuadrados a la unidad.

Artículo 4.—Las cuotas establecidas en este arbitrio, de carácter anual, son las siguientes:

T A R I F A

	Pts. m2.
Fachada edificios situados en calles de:	
1.ª categoría	150
2.ª categoría	100
3.ª categoría y otras	50

Artículo 5.—Como este tributo tiene como única finalidad contribuir al ornato público, se concederá el plazo máximo de 6 meses a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras en los edificios que consten en el padrón.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 37 DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1.—Conforme a lo dispuesto en el articulado de las normas aprobadas por el Real Decreto 3/1981, podrán aplicarse contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.—Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3.—1.) Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2) No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4.—1) Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2) El importe de las contribuciones especiales no excederá en ningún caso del noventa por ciento del costo de la obra que la Corporación soporte. El Ayuntamiento determinará en cada caso el porcentaje exigible, según la naturaleza de la obra a realizar.

3) Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1. de la presente Ordenanza.

Artículo 5.—1) La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3) Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 6.—1) Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2) Se considerarán personas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.—En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad, al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

III. EXENCIONES

Artículo 8.—1) Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza general, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas que no sean de régimen local.

2) Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 4 del artículo 13 de esta Ordenanza.

IV. BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Artículo 9.—1) La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2) El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3) El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4) Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3-1 c), o de las realizadas por concesio-

narios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5) A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

6) Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 10.—1) Cuando proceda la imposición de contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, serán las siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio.

a) Hasta el 90 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas, primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales, instalación de redes de distribución de energía eléctrica, instalación, ejecución y mejora de las redes de distribución de agua y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

b) Hasta el 70 por 100 cuando se trate de obras de ensanchamiento de las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasante; establecimiento y sustitución del alumbrado público.

c) Hasta el 50 por 100 cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; mejora del alumbrado público y mejora del servicio de extinción de incendios.

d) Hasta el 90 por 100 cuando se trate de obras de captación, embalses, depósito, conducción de aguas residuales y colectores generales.

2) Dentro de estos límites el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en las obras o servicios de que se trate.

Artículo 11.—El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, pudiendo aplicar, conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imposables de las contribuciones territoriales rústicas y urbanas de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

Artículo 12.—La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición, aunque sí la determinación del tipo aplicable.

2) Para las contribuciones especiales que se puedan establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo,

la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará el importe de los correspondientes proyectos técnicos y de los demás conceptos que se han de tener en cuenta para la determinación del coste de la obra o servicio, según el artículo 9, la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto. El expediente de imposición se tramitará de acuerdo con lo regulado en la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Artículo 13.—1) El expediente de aplicación de contribuciones especiales que será de inexcusable tramitación, tanto las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2) En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3) En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurridos el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4) Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico-administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5) El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

V. ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 14.—1) Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 13.2, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 25.000.000 de pesetas.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2) El funcionamiento y competencia de las asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto establece el Reglamento de Haciendas Locales

de 4 de agosto de 1952, hasta tanto se dicten las disposiciones reglamentarias que desarrolle el Real Decreto 3250/76. En todo caso, los acuerdos que adopte la asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada aplicarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quórum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 15.—Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución o mejora de los servicios municipales comprometiendo a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 16.—1) Las asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2) A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las asociaciones administrativas de contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal de las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

VI. TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 17.—El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, aprobado por Decreto número 3154/1968 de 14 de noviembre.

Artículo 18.—Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe de intereses básico de las cantidades, aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario, y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

VII. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.—En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y legislación complementaria.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiere exigido.

Sin embargo las subvenciones o auxilios que excedieran de la aportación de la Corporación, se considerarán recibidos por el Ayuntamiento para que el mismo haga frente con ellos, a necesidades de carácter general.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 38

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1.ª Objeto

Artículo 1.—La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio.

Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares, en todo lo que no esté expresamente regulado por éstas.

Sección 2.ª Ambito de aplicación

Artículo 2.—La presente Ordenanza obligará en el territorio del término municipal de Cieza, y su vigencia se prolongará, una vez aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, hasta que sea derogada o modificada.

Sección 3.ª Interpretación

Artículo 3.—Las normas contenidas en las respectivas ordenanzas fiscales particulares, se interpretarán de acuerdo con los criterios admitidos en Derecho.

Artículo 4.—En especial no se admitirá la analogía para extender más allá de sus límites estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y bonificaciones.

Artículo 5.—Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del artículo anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al que se deriva del hecho imponible.

Para declarar que existe fraude de Ley se tramitará un expediente especial, en el que se deberá aportar por la Administración la prueba correspondiente y en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 6.—El tributo será exigible con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

Cuando el hecho imponible se delimite con arreglo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPITULO III

LOS TRIBUTOS

Sección 1.ª Clases

Artículo 7.—Los tributos municipales serán:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales.
- c) Tributos con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Recargos sobre impuestos del Estado o de la Comunidad Autónoma, autorizados legalmente.
- f) Multas.

Sección 2.ª Definición

Artículo 8.—Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por da Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Artículo 9.—Contribuciones especiales son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

Artículo 10.—Tributos con fines no fiscales son aquellas exacciones sin finalidad estrictamente fiscal, que sirven al Ayuntamiento como medios de evitar fraudes, mixtificaciones o abusos en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de policía y buen gobierno y de las disposiciones sanitarias, para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los interesados del Estado, provincia, comunidad autónoma o del municipio y al vecindario en general.

Artículo 11.—Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Artículo 12.—Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado o comunidad autónoma.

Artículo 13.—Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las ordenanzas fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de bandos, ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen naturaleza fiscal, pero les serán aplicadas las normas de la presente Ordenanza para su cobro en período voluntario o en procedimiento de apremio.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Sección 1.ª El hecho imponible

Artículo 14.—El hecho imponible es el presupuesto de hecho previsto en cada ordenanza fiscal particular, de cuya realización surge la obligación de pago del tributo.

Sección 2.ª Los sujetos pasivos

Artículo 15.—Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ordenanza fiscal particular respectiva, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Artículo 16.—Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien cada ordenanza fiscal particular impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

Nunca perderá la condición de contribuyente quien, según la respectiva ordenanza particular, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Artículo 17.—Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley o de la ordenanza particular, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Artículo 18.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Artículo 19.—Son responsables del tributo aquellas personas naturales jurídicas u otras de las señaladas en el artículo anterior, distintas de los sujetos pasivos de aquel, a quienes cada ordenanza particular obligue al pago de la deuda tributaria.

Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad se entenderá siempre subsidiaria.

En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que, antes de esta declaración, puedan adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 20.—La concurrencia de dos o más personas en la realización del hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la hacienda municipal, salvo que la ordenanza particular de cada exacción dispusiera lo contrario.

Artículo 21.—Los cotitulares o coparticipes de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 18 responderán subsidiariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Sección 3.ª Base de gravamen

Artículo 22.—Se entiende por base imponible la magnitud que evalúa el contenido material del hecho imponible, sirviendo para determinar la cuota tributaria mediante aplicación del tipo de gravamen o de la tarifa de tipos de gravamen.

Artículo 23.—Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las

reducciones establecidas por la ordenanza particular de cada exacción.

Artículo 24.—En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y formas para determinar la base imponible y base liquidable.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración municipal el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Sección 4.ª La deuda tributaria

Artículo 25.—Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que correspondan aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Artículo 26.—La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la correspondiente ordenanza particular, según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, o bien conjuntamente por estos procedimientos.

Artículo 27.—La deuda tributaria es la cantidad a satisfacer a la hacienda municipal como resultado de la aplicación del tributo, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otra cosa.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio; y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Sección 5.ª Extinción de la deuda tributaria

Artículo 28.—La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por compensación.

d) Por condonación.

e) Por insolvencia.

Artículo 29.—El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según establezca cada ordenanza particular.

El pago deberá efectuarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de esta Ordenanza general.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, éste podrá fraccionarse o aplazarse en la forma determinada en el Reglamento General de Recaudación. En estos casos, las cuotas devengarán interés de demora y deberán garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente.

Artículo 30.—Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, salvo que se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, en cuyo caso el plazo será de diez años.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias con la salvedad establecida en la letra a); y

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 31.—El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día del devengo; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y en el d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 32.—Los plazos de prescripción referidos en las letras a), b) y c) del artículo anterior se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 31 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 33.—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 34.—Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme en favor del sujeto pasivo.

Artículo 35.—Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se reabiliten dentro del plazo de prescripción.

Artículo 36.—1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza, y, en general, previstas en la legislación estatal.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas, así como las señaladas en el artículo 18 de esta Ordenanza, que realicen acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y en particular las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos que sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza, y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4.—En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la hacienda municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 37.—1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada una de ellas.

Artículo 38.—Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en liquidaciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 39.—Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1.—Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 18 a., b. y c. de la presente Ordenanza.

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 40.—Las sanciones tributarias acordadas e impuestas por:

a) La Comisión de Gobierno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencias, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones, la Comisión de Gobierno estime que debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas por la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al órgano de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 41.—Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración municipal.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

Artículo 42.—1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3.—La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o rela-

ciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a un millón de pesetas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los libros de contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a un millón de pesetas.

Artículo 43.—Si los sujetos infractores fueren autoridades, funcionarios, o personas que ejerzan profesiones oficiales no dependientes de este Ayuntamiento, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u órgano competente; si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente en su grado máximo, y abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Las infracciones tributarias graves serán sancionados con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 39, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 44.—1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 45.—1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por la Comisión de Gobierno, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la

legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta los límites del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO VI

LA GESTION TRIBUTARIA

Normas generales

Artículo 46.—La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 47.—Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 48.—1. Los actos de gestión de las exenciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª Colaboración social

Artículo 49.—1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1982, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de las demás profesiones de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio

de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6.—Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados, y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 50.—1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos y sociedades estatales, las cámaras de comercio o corporaciones, colegios y asociaciones profesionales, las mutualidades o montepíos, incluidos los laborales, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes ejerzan en general funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria, ésta la recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 51.—Iniciación.

La gestión tributaria se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 52.—1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa al efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración municipal.

Artículo 71.—La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4.ª Las liquidaciones tributarias

Artículo 72.—1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 73.—1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motivan.

Artículo 74.—1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3.—Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 5.ª Padrones de contribuyentes

Artículo 75.—Para las exacciones municipales de contribución territorial rústica y pecuaria, contribución territorial urbana, licencia fiscal, impuesto sobre solares, tasa por uso de mercado y matadero, tasa por reserva de espacio para entrada de vehículos, tasa por ocupación del subsuelo, tasa por rodaje de vehículos, tasa por utilización de kioscos, tasa de alcantarillado, de agua potable, de recogida domiciliar de basuras, impuesto municipal de circulación de vehículos de motor y tributos con fines no fiscales, el Ayuntamiento confeccionará según las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes. La inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón una vez así formado, tendrá la consideración de

registro permanente y público que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 76.—1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el padrón conste.

Artículo 77.—Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 78.—Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII

RECAUDACION

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 79.—Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 80.—Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán a efectos de recaudación en:

a) Notificadas: en ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de los padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinadas por la respectiva ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 81.—La recaudación, de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo en arcas municipales o bien organizando el servicio por medio de recaudadores para períodos voluntarios y/o ejecutivos, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de depositario de fondos municipales, y de tal forma que la intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª Recaudación en período voluntario

Artículo 82.—El nombramiento de recaudadores y agentes ejecutivos se ajustará a las normas de contratación y las específicas para estos casos previstas en la legislación estatal.

Artículo 83.—1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal, deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» los días en que deben hacerse efectivas.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el artículo 18 b) sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 84.—Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciosamente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los interesados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto estatal disponga otra cosa.

Artículo 85.—1. El alcalde presidente o persona en quien delegue, es competente para autorizar el aplazamiento del pago de la deuda tributaria, cualquiera

que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para el ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 86.—Forma de pago. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Artículo 87.—1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorro.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de cajas de ahorro irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda pública y su instrucción.

3. No obstante, lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de dichas deudas, de modo que el banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más

requisito que el previo aviso escrito a la depositaria municipal y al banco o caja de ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 88.—1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El papel de pagos municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes ordenanzas.

Sección 3.ª Recaudación en período ejecutivo

Artículo 89.—1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado y su instrucción.

Artículo 90.—1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 91.—1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el alcalde o persona en quien delegue.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Artículo 92.—1. El recargo de apremio sería del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo de apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 93.—El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada la ejecución.

Artículo 94.—El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación de la cuenta del recaudador donde esté incluido el cobro del crédito.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VII

REVISION Y RECURSOS

Artículo 95.—1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la ley de dicha jurisdicción.

3. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 96.—La Administración municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 97.—1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cuál es el acto concreto que se recurre. Caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones

que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso, cuando, en el plazo de un mes, no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 98.—El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 99.—Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 100.—La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 101.—En tanto lo autoricen la Disposición Derogatoria y Transitoria Décima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación, se dará, directamente para quien no haya utilizado el recurso potestativo de reposición, el económico-administrativo de acuerdo con la legislación que lo regula.

Artículo 102.—1. Los sujetos pasivos responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el secretario e interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que determinen las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal.

CAPITULO VIII

RESPONSABILIDAD

Artículo 103.—La Administración municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 104.—1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiera acuerdo, se estará a lo que resuelvan los tribunales de Justicia.

6. El Ayuntamiento no podrá conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Edita e imprime: Imprenta Regional
Gerencia y Administración: Calle Pinatar, 6 (Polígono Cánovas)
Apartado de Correos, 236
Teléfonos: 26 22 00 - 26 22 88

Secretaría General Técnica - Consejería de Presidencia
Depósito legal: MU-395/1982
30010 - MURCIA

TARIFAS

Números sueltos: 60 pesetas.
Números sueltos atrasados año en curso: 75 pesetas
Números sueltos atrasados años anteriores: 100 pesetas.

Suscripción anual: 12.500 pesetas.
Suscripción semestral: 7.500 pesetas.

